

---

# Procesos penales especiales. *Los delicta graviora*

## *Special Judicial Processes: delicta graviora*

RECIBIDO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013 / ACEPTADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

---

**Gerardo NÚÑEZ**

Profesor Adjunto de Derecho Procesal  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
gnunez@unav.es

**Resumen:** La nueva legislación sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normae de gravioribus delictis*, del 21 de mayo del 2010, ha recogido la experiencia jurídica de estos últimos años, la definición de los delitos que es competente y el recorrido procesal a aplicar al juzgarlos. En este artículo se estudiará el desarrollo de estos procesos en fase diocesana y en fase romana, tanto en vía administrativa como judicial, así como algunas preguntas que se suscitan a la hora de aplicar estas normas: investigación preliminar, derecho de defensa, publicidad, colaboración con la autoridad civil, resarcimiento de daños.

**Palabras clave:** Congregación para la Doctrina de la Fe, Proceso delitos graves, Investigación preliminar.

**Abstract:** *Normae de gravioribus delictis*, the new Church legislation on offenses reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith, published on May 21, 2010, compiles the accumulated legal experience of recent years, defining the offenses over which the Congregation has competence, and establishes the procedural route to be followed in judicial processes. This article examines the development of such processes in the diocesan and Roman phases, in both the administrative and judicial channels. Certain issues that arise from the application of the rules –preliminary investigation, right to defence, publicity, cooperation with civil authorities, and compensation for damages– are also addressed.

**Keywords:** Congregation for the Doctrine of the Faith, *delicta graviora*, Preliminary Investigation.

Son conocidas las actuaciones que han dañado el prestigio de la Iglesia en estos últimos años, especialmente por parte de sacerdotes en relación a abusos a menores y otros delitos contra el sexto mandamiento. Esta situación no es nueva en la Iglesia, aunque sí su publicidad. Ya en los ochenta del siglo pasado se venían publicando algunos artículos en revistas canónicas sobre estos delitos<sup>1</sup>: en ellos se manifestaba que se seguía, en general, una orientación pastoral y médica para la resolución de estos graves hechos, escasamente se propugnaba una solución canónica, y mucho menos un castigo o una sanción penal.

Sin embargo, a partir de la década de los años 90 se ha venido dando un cambio progresivo en la orientación de cómo afrontar determinados delitos, especialmente el de abusos a menores: las razones de este giro son variadas, en parte motivado por las fuertes indemnizaciones económicas con las que se condenaban a algunas diócesis de Estados Unidos, y en parte por el mal cierto que se provocaba en la imagen de la Iglesia en muchos países. Ya en 1994 se dieron unas normas particulares para el ámbito de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos<sup>2</sup>. Posteriormente fueron sucediéndose otros escándalos similares en otros países, por lo que se manifestó muy oportuno promulgar unas normas generales de ámbito universal. En efecto, con Juan Pablo II, en 2001 entró en vigor el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*<sup>3</sup>, donde se recogía la experiencia acumulada en el caso americano. En años sucesivos se produjeron algunas novedades y modificaciones, que fueron recogidas en las *Normae de gravioribus delictis*, del 21-V-2010<sup>4</sup>.

En estas páginas queremos tratar algunos aspectos procesales de las actuales normas vigentes del 2010. Intentar dar una información de las peculiaridades con las que se enfrenta quien debe investigar y juzgar los delitos reservados a la CDF, especialmente en los delitos de abusos sexuales a menores, la pornografía en internet, la sollicitación en confesión y otros delitos graves

<sup>1</sup> T. DOYLE, *The canonical rights of priest accused of sexual abuse*, *Studia Canonica* 24 (1990) 335-356; T. J. GREEN, *Penal law: a review of selected themes*, *The Jurist* 50 (1990) 221-256; J. M. HUELS, *The correction and punishment of a diocesan*, *The Jurist* 49 (1989) 507-542; S. HALICZER, *Sexuality in the Confessional: a sacrament profaned*, New York 1996; G. INGELS, *Processes which govern. The application of penalties*, en *Clergy procedural handbook*, Washington 1992.

<sup>2</sup> Para estudiar su evolución puede verse L. NAVARRO, *Las «Essential Norms» de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo*, *Fidelium Iura* 13 (2003) 13-48.

<sup>3</sup> JUAN PABLO II, m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 abril 2001, AAS 93 (2001) 737-739.

<sup>4</sup> BENEDICTO XVI, m.p. *Normae de gravioribus delictis*, 21 mayo 2010, AAS 102 (2010) 419-434.

contra el sexto mandamiento del Decálogo. Algunas de estas peculiaridades se están transmitiendo a través de artículos y conferencias que pronuncian las personas de la Curia Romana que trabajan en estos temas<sup>5</sup>.

El artículo se divide en dos partes. En la primera se hará un repaso rápido de las normas del CIC en la forma de proceder de las causas penales y en explicar que peculiaridades se dan en los procesos de los delitos reservados a la CDF. En la segunda parte se estudiarán una serie de problemáticas que la doctrina ha hecho presentes en relación a estos procesos, en su mayor parte relacionadas con el derecho de defensa del imputado en circunstancias no fáciles de investigar y de resolver, pues con frecuencia la prueba y la verdad de lo que ha sucedido se enmarca en el contraste de lo que afirma la persona que se cree víctima de uno de estos delitos, contra la palabra del sacerdote, presunto delincuente.

#### 1. RECORRIDO HISTÓRICO NORMATIVO DEL TRIBUNAL DE LA CDF<sup>6</sup>

Ya antes del pontificado de Pablo III existían organismos judiciales inquisitoriales, aunque no estaban centralizados en Roma: Gregorio IX, en el año 1231, instituyó tribunales encargados de combatir la herejía siguiendo normas de procedimiento llamadas inquisitoriales porque se basaban en la *inquisitio*, normas que fueron recibidas por la *Constitución de Melfi* (1231) de Federico II; en Italia, la Inquisición se reguló por la Bula *Ad extirpenda* (1252) de Inocencio IV.

El 21-VII-1542, con la *Licet ab initio*, Pablo III erigió la *Sacra Congregatio Romanae et Universalis Inquisitionis* encargada de la defensa de la fe en toda la cristiandad. Por esta razón el Papa Farnese es considerado el verdadero y único fundador de la Inquisición, como señaló también Pablo VI en el m.p. *Integrae servandae*. Esta estructura se introdujo en la reorganización realizada por Sixto V con la *Immensa aeterni Dei*, convirtiéndose en la primera de las quince

<sup>5</sup> Es una forma habitual en la CDF. Un ejemplo lo podemos encontrar en la publicación de lo que se denominó *crimen pessimo* (delitos de pediatría, homosexualidad y bestialidad cometidos por sacerdotes) que se reservaban a la SCSO y se procedía según las normas particulares de la solici-tación en confesión: U. LÓPEZ, *De crimine pessimo inter alios*, Periodica 27 (1938) 32-35; A. YAN-GUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, Revista Española de Derecho Ca-nónico 1 (1946) 427-439.

<sup>6</sup> N. DEL RE, *La curia romana*, Roma 1952; U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras Apostolicas In-tegrae Servandae*, Periodica 55 (1966) 614-652.

Congregaciones en las que se dividió la Curia Romana, y además en la única presidida por el Romano Pontífice *ob summam rei gravitatem*. Desde el inicio se le concedieron amplias competencias para juzgar de causas penales, en las que se incluirán no sólo los delitos cometidos estrictamente contra la fe, sino también los de abusos en la celebración de los sacramentos, como también algunos delitos contra la moral que, en determinadas circunstancias históricas, se han considerado de especial gravedad. En consecuencia lógica, la doctrina consideraba que era competencia de la SCSO una amplia lista de delitos<sup>7</sup>.

Pío X con la reforma de la *Sapienti consilio*, de 29-VI-1908, redujo a once el número de las Congregaciones, la Inquisición asumió el nombre de *Sacra Congregatio Sancti Officii*. Pío X pretendía que las Congregaciones tuvieran sólo una competencia administrativa: mientras que la SCSO fue la única que conservó competencia judicial.

El c. 247 CIC 17 atribuía a la SCSO la competencia para juzgar aquellos delitos que le estaban reservados –según su propia ley–, con potestad de conocer no sólo en grado de apelación del tribunal del ordinario del lugar, sino también en primera instancia; sin embargo, el c. 1555 § 1 CIC 17 aclaraba *expressis verbis* que de la reserva de un delito a la SCSO no se derivaba la incompetencia absoluta del tribunal local, aunque se requería que este último siguiera las normas establecidas por la Congregación para las causas que le pertenecían.

Pablo VI dedicó exclusivamente a esta Congregación el m.p. *Integrae servandae*, de 7-XII-1965, subrayando su extrema importancia: «sin duda alguna se ha de comenzar por la SCSO, que tiene confiados los asuntos principales de la curia romana». En la renovación que realiza Pablo VI de la Curia Romana con la *Regimini Ecclesiae Universae*, la CDF era competente en los delitos contra la fe (art. 35) y aquellos que ofendían el sacramento de la penitencia (art. 36). La doctrina no hizo ninguna referencia a que esta regulación hubiese cambiado sustancialmente la competencia penal de la Congregación que tuvo hasta esa fecha.

El CIC 83 sólo señala los delitos castigados con la excomunión *latae sententiae* reservados a la Santa Sede sin indicar a qué Congregación. La única mención que se contiene de la competencia judicial de la CDF se encuentra a

<sup>7</sup> D. BOUIX, *Tractatus de Iudiciis Ecclesiasticis*, Parisiis 1884, 379-380; M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1896-1901, IV, 541-542; U. NAVARRETE, *Commentarium...*, cit., 620.

propósito de la prescripción, al mencionar «los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe» (c. 1362 § 1, 1º). La expresión *graviora delicta* no está presente en el CIC 83, sino en la *Pastor Bonus*; el CIC 83 contiene, sin embargo, una expresión más amplia –*Sedi Apostolicae reservatam*– que se refiere principalmente a la censura que se ha de imponer, declarar o remitir.

Finalmente, la *Pastor Bonus* de 1988 ha señalado que son tres los ámbitos de competencia de la CDF: doctrinal, disciplinar y matrimonial. En el ámbito disciplinar, la Congregación tiene jurisdicción no sólo sobre los delitos cometidos contra la fe, sino también sobre los delitos más graves cometidos contra la moral y en la celebración de los sacramentos (art. 52), disposición adoptada posteriormente por el Reglamento general de la Curia Romana, 30-IV-1999 (art. 128 § 2).

Con el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, del 30-IV-2001, documento promulgado por Juan Pablo II, se señala nuevamente la competencia judicial de la Congregación, la cual tiene potestad para sancionar según el derecho universal o el propio, no sólo los delitos contra la fe, sino también otros delitos más graves contra la moral y en la celebración de los sacramentos. En los últimos años, se han introducido algunas modificaciones al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* en la reserva de nuevos delitos o de algunos cambios de procedimiento. Estas novedades fueron recogidas junto a otras modificaciones en las *Normae de gravioribus delictis*, del 21-V-2010, promulgado por Benedicto XVI.

## 2. COMPETENCIA Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CDF

Como ya hemos indicado, la legislación canónica precedente a la codicial establecía que la reserva de un delito a la SCSO no comportaba la incompetencia de los tribunales inferiores (c. 1555 § 1 CIC 17)<sup>8</sup>. Por otra parte, el c. 247 § 2 CIC 17 establecía que la Congregación podía actuar tanto en primera instancia, como en apelación de las sentencias de los Ordinarios del lugar<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925, III, 570.

<sup>9</sup> Las normas propias aclaran que la reserva es absoluta en grado de apelación en relación tanto de los tribunales inferiores, como de la Rota Romana. Los tribunales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, hasta el CIC 83 no tenían competencia para conocer de estos delitos, la competencia era del tribunal del Ordinario del lugar. Ésta era la praxis multisecular de la SCSO hasta el CIC 83, cuyos datos más relevantes son: PAULO V, Constitución Apostólica *Romanus Pontifex*, 1-IX-1606, ordenó que los Superiores religiosos se abstuvieran de conocer de las

Con la promulgación de los nuevos Códigos, la *Pastor Bonus* y el Reglamento General de la Curia Romana, no se indica si la reserva de los delitos en favor de la CDF a los que se hace mención en el c. 1362 § 1, 1º CIC y c. 1152 § 2, 1º CCEO es en primera o segunda instancia, o sólo cuando la causa es enviada a la Curia Romana<sup>10</sup>.

Esta indeterminación viene resuelta en las nuevas Normas del 2001 y 2010, donde se subraya que la CDF actúa como un verdadero tribunal apostólico: es *ipso iure Supremum Tribunal* para los delitos reservados (art. 16), y confirma su antigua competencia como juez de segunda instancia sobre las causas juzgadas en primer grado por los tribunales inferiores; y, además, puede actuar como juez de primera instancia en aquellas causas que haya decidido asumirlas como Tribunal Apostólico: se trata de una disposición que no está contemplada expresamente en el CIC 83, pero que, sin embargo, puede relacionarse con el c. 247 § 2 del CIC 17, aunque con la diferencia de que ahora el juicio en primer grado se refiere a las causas que la misma CDF defina, y no a aquellas causas a ella sometidas.

### 2.1. Competencia y constitución del Tribunal de la CDF

El art. 1 § 2 especifica que, por mandato del Romano Pontífice, la CDF tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el c. 1405 § 3 CIC y en el c. 1061 CCEO.

---

causas de herejía y de sospecha de herejía, pues eran competentes los inquisidores delegados de la Santa Sede y los Ordinarios del lugar; en la *Sacramentum Poenitentiae* de BENEDICTO XIV; Instrucción *Quae Supremus Pontifex*, 20-II-1867, *proemio* y n. 1, indicaba que el delito de solicitación se debía denunciar a la Santa Sede o al Ordinario del lugar, excluyendo a los tribunales de los religiosos; Decreto SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, del 15-V-1901, ASS 34 (1901/2) 383-384; c. 501 § 2 CIC 17. La doctrina opinaba que con la promulgación de los nuevos Códigos latinos y oriental parece que esta prohibición había desaparecido, y era posible la intervención de los tribunales de religiosos cuando el denunciante y el acusado pertenezcan al mismo instituto religioso: J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa*, XXIII *Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 de julio de 1996, Milano 1997, 258.

<sup>10</sup> «Tuttavia, essendo in vigore le norme processuali proprie della Congregazione, i delitti riservati possono essere giudicati dai tribunali periferici in prima, ma non in seconda istanza (...) Detta competenza del tribunale periferico di prima istanza può venire meno qualora: a) il delitto sia stato direttamente denunciato alla Congregazione per la dottrina della fede e il dicastero non abbia rinviato la causa al tribunale periferico; b) la Congregazione, in seguito all'obbligatoria notizia del delitto, data dall'Ordinario, abbia avvocato a se la causa in prima istanza»: J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, cit., 258-259.

La competencia de la CDF *ex ratione materiae* y *conexionis* está en el art. 8: la CDF es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia Latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos reservados a ella (§ 1). También juzga otros delitos en razón de la conexión de las personas y de la complicidad (§ 2).

Por cuanto se refiere a la competencia en relación al grado de los tribunales, ésta se encuentra en los arts. 16 y 20. En primer grado juzga *ex advocazione* de la causa (art. 16). En segunda instancia: 1º Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores; 2º Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico (art. 20). La competencia en segundo grado es exclusiva del Supremo Tribunal de la CDF. Las sentencias de la CDF en segundo grado son firmes, sólo cabe contra ellas el recurso de la *restitutio in integrum* (art. 28).

El art. 8 § 3 aclara una cuestión que históricamente había sido discutida: la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales de la CDF, ya que hasta la reforma de Pablo VI, era el Romano Pontífice quien la presidía, y se entendía que sus decisiones tenían la aprobación específica del Sumo Pontífice, por lo que las hacía inapelables. Ahora se indica expresamente que las sentencias de este Supremo Tribunal, en los límites de su propia competencia, no están sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice, por lo que son impugnables en los límites que indica el art. 20.

En algunos supuestos, la CDF ha instaurado la praxis de pedir a algunos tribunales locales actuar como tribunales de la CDF *ex commissione*. Estos tribunales tienen todas las prerrogativas del tribunal de la CDF<sup>11</sup>.

La composición de este Tribunal Apostólico y su funcionamiento interno nos viene regulado en el art. 9 de las *Normae*: los jueces son, por derecho propio, los Padres de la CDF (§ 1). Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo esté vacante o el mismo Prefecto esté impedido, su oficio lo asume el Secretario de la CDF (§ 2). Es competencia del Prefecto nombrar otros jueces estables o delegados (§ 3). De esta normativa se deduce que pueden existir tres tipos de jueces en la CDF: jueces *ipso iure*, jueces estables y jueces delegados.

Para ser nombrados jueces, los candidatos deben reunir los siguientes requisitos: sacerdotes de edad madura, doctores en derecho canónico, de buenas

<sup>11</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora ius processuale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 88.

costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro Dicasterio de la Curia Romana (art. 10). Para juzgar una causa, el Prefecto constituye un Turno de tres o de cinco jueces (art. 22), tanto en primera como en ulterior instancia.

Otros componentes del Tribunal son: el Promotor de Justicia, cuya función es la de presentar y sostener la acusación, debe ser sacerdote, doctor en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio (art. 11). Además, deben participar un Notario y un Canciller, a los que se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de la CDF como externos (art. 12). Para la defensa de los imputados ante la CDF, éstos deben nombrar Abogado y Procurador, que han de ser sacerdotes, doctores en derecho canónico, y aprobados por el Presidente del colegio (art. 13).

## 2.2. *Competencia y constitución de los tribunales diocesanos*

Los tribunales diocesanos para conocer de los delitos reservados a la CDF deben ser autorizados por la propia CDF (art. 16). Se debe tener en cuenta:

- En ellos sólo pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono sacerdotes (art. 14)<sup>12</sup>.
- La CDF puede dispensar del requisito de sacerdocio y del doctorado en derecho canónico en los casos en que sean normativamente requeridos (art. 15). Según la doctrina se trata de una dispensa, es decir, de una gracia y no de un derecho.

En cuanto a los procesos administrativos penales del c. 1720 CIC, no viene ninguna indicación acerca de la cualidad que deben tener los asesores<sup>13</sup> que deben valorar junto con el Ordinario las pruebas y argumentos: algún autor señala que parece oportuno que tal función sea desempeñada por sacerdotes o, al menos, por clérigos<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CRTO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2055, 156, nota 28.

<sup>13</sup> El c. 1486 CCEO no habla de asesores, sino que prevé que la discusión oral venga entre el Jerrarca (o su delegado) y el acusado, presentes el Promotor de Justicia y el Notario.

<sup>14</sup> C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma 2012, 242, nota 247.

3. ITER DE LAS CAUSAS EN ESTOS DELITOS RESERVADOS A LA CDF<sup>15</sup>

El precedente de las nuevas normas está en la legislación para la persecución del delito de solicitación en confesión. El c. 1555 § 1 CIC 17 se decía explícitamente que se debían seguir las normas procesales propias dictadas por la Congregación. El CIC no indica nada al respecto, no así el CCEO que, en su c. 1056, prescribe: «en las causas que están reservadas a un Dicasterio de la Santa Sede, los tribunales inferiores deben seguir las normas dictadas por el mismo Dicasterio».

En las causas de solicitación en confesión, una vez realizada la inquisición previa, el Ordinario debía decidir si había pruebas suficientes que indicasen la existencia del delito. En su caso, podía actuar de una doble forma: utilizar el procedimiento penal ordinario o enviar todo a la SCSO, para que avocara la causa o indicase la forma de actuar. En el supuesto de que el Ordinario actuara como delegado de la Congregación, se debía atener estrictamente a lo que se le indicase en la delegación. En estos casos, como señalaba Lega, ya a finales del siglo XIX se hizo general la práctica de que los Ordinarios se inhibiesen del conocimiento de estas causas de solicitación y transmitieran al SCSO la denuncia y las declaraciones de los testigos. La razón de la inhibición y consulta se apoyaba en la costumbre de no proceder en juicio contra un sacerdote hasta la tercera denuncia. Aunque nada impedía que después de la primera o segunda denuncia se procediera si constaba ciertamente el delito<sup>16</sup>.

Esquemáticamente, el proceso en las causas de solicitación se desarrollaba de la siguiente forma: 1) denuncia por parte de un penitente en forma ordinaria o en forma extraordinaria; 2) información sobre la credibilidad del denunciante y sobre su moralidad; 3) investigación de otros casos de solicitación por parte del mismo sacerdote; 4) envío al SCSO del acta de la denuncia, los testimonios de credibilidad y buena fama. El SCSO daba las instrucciones oportunas al Ordinario de vigilancia del sacerdote acusado, o que se proceda judicialmente, o que se busquen nuevas pruebas, etc.; 5) si se instaura el procedimiento judicial, se citaba al sacerdote reo, para que contestase a cada una de las acusaciones de solicitación; 6) si el delito aparecía como cierto, se daba

<sup>15</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 79-94.

<sup>16</sup> Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 542, 558; T. MUNIZ, *Procedimientos...*, III, 570-571; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De sacramentis*, Taurini, Romae 1953, II, n. 457, 467-469.

sentencia contra el reo por parte del Ordinario; 7) la sentencia del Ordinario podía ser apelada al SCSO<sup>17</sup>.

Las nuevas Normas establecen que en estas causas el proceso se debe desarrollar según lo establecido en los cánones del proceso penal del CIC y CCEO (art. 31). Pasemos a ver en concreto el proceso.

### 3.1. *Investigación preliminar*

A la autoridad eclesiástica puede llegarle la *notitia criminis* a través de distintas fuentes. A cada fuente de información le corresponde una obligación por parte de la autoridad eclesiástica de comprobar la veracidad de la misma. Estas fuentes pueden ser: a) la propia víctima<sup>18</sup>, que convendrá escucharla con atención y respeto, sin omitir la investigación sobre la credibilidad de la persona y los motivos de la denuncia; b) un tercero. Hay que averiguar la relación entre el denunciante y la víctima; el denunciante y el acusado; no se debe dejar de investigar la fiabilidad del denunciante y sus motivos; c) los medios de comunicación. Con frecuencia los periodistas denuncian comportamientos deshonestos que producen daños a la comunidad. Convendrá tener en cuenta estas noticias con seriedad y sobriedad e investigar la veracidad de las mismas; d) la autoridad estatal. Esta fuente, de por sí atendible, marca una colaboración positiva entre los agentes sociales que velan por el bien de la comunidad. La autoridad eclesiástica debe colaborar con la autoridad civil en el interés de la comunidad; e) la admisión por el propio reo, ya sea en el fuero interno no sacramental, ya sea en el fuero externo<sup>19</sup>.

La investigación previa no tiene como finalidad determinar la existencia o no de un delito, ni la imputabilidad o no de la persona en cuestión: no se tra-

<sup>17</sup> La Instr. *Quae Supremus Pontifex*, 20-II-1867 daba normas generales sobre el procedimiento, así como un formulario para recibir las denuncias que debía utilizarse cuando el Obispo delegaba en un sacerdote sin intervención de notario: AAS 3 (1867) 499-506. La Instr. *Non raro*, 20-VII-1890, incluía las reglas que deben observarse cuando al recibirse una denuncia aparecen otros casos de sollicitación realizadas por el mismo delincuente a personas distintas de la denunciante, adjuntando un formulario especial donde se explicaba la forma de realizar las preguntas a estas personas que podían haber sido solicitadas, y que parecía que no habían hecho la denuncia: AAS 25 (1892-1893) 451-454. La Instr. *Instructionis S. Romanae*, 6-VIII-1897, dio normas y formularios para recibir los testimonios de *bono nomine denunciantis*: AAS 30 (1897-1898) 249-251.

<sup>18</sup> «Las denuncias deben ser formales y estar convenientemente firmadas por el denunciante, para ser consideradas pruebas en caso de iniciarse la investigación previa»: N. SCHÖCH, *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM - L. DE J. HERNÁNDEZ (ed.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 132.

<sup>19</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 98.

ta de hacer un juicio previo<sup>20</sup>, sino de averiguar si existen indicios verosímiles, razonables, tanto de los hechos y circunstancias del posible delito como sobre la imputabilidad de la persona cuestionada<sup>21</sup>.

Si la denuncia de un *delictum gravis* llega directamente a la CDF sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al Ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación (art. 17).

Otra de las peculiaridades es que se facilita la imposición de las medidas cautelares ya desde este momento. Así el art. 19: «sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el c. 1722 CIC o en el c. 1473 CCEO, desde la investigación preliminar, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones». Esta posibilidad de imponer medidas cautelares permite a la Autoridad intervenir prontamente en protección del bien público eclesiástico, especialmente en los supuestos que sean escandalosos. Todos estos procedimientos deberán ser revocados apenas vengan a menos los motivos o cuando haya terminado el proceso para los cuales han sido adoptados<sup>22</sup>.

Algún autor ha manifestado su disconformidad con la intervención disciplinaria mientras no sea manifiesta la imputabilidad. Evidentemente se trata de una valoración que debe ser hecha con mucha prudencia caso por caso, y debe tener presente al menos tres factores: el carácter público o privado del delito; el grado de probabilidad en la imputación; el peligro de la recaída. En las hipótesis menos graves, tras la conversación entre el Ordinario y el imputado, se podría sugerir al interesado *ad cautelam* que solicite él mismo un traslado a otro oficio u otra sede, un periodo de reposo físico-psíquico, un tiempo de reflexión espiritual, etc.<sup>23</sup>

Sobre la conveniencia de informar al clérigo acusado en esta fase previa se han seguido dos praxis diferentes. A veces el Ordinario ha informado al clé-

<sup>20</sup> A. URRU, *Considerazioni sull'infrazione della pena in talune fattispecie concrete*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 338.

<sup>21</sup> F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 262-263.

<sup>22</sup> En relación a este último caso, parte de la doctrina denuncia la posibilidad que tengan una duración casi indefinida, en cuanto el Ordinario los puede mantener hasta el final de la causa, y como ya se ha conseguido el fin, no hay prisa en concluirla: C. GULLO, *Le ragioni della tutela...*, cit., 149.

<sup>23</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 104; N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 155.

rigo de la *notitia criminis*, realizando así una verdadera y propia contestación del delito; otras veces, el Ordinario ha preferido terminar antes la investigación preliminar, informando al clérigo sólo inmediatamente antes de transmitir los resultados de la misma a la CDF. Si se opta por la inmediata contestación de la denuncia por el clérigo, es oportuno que el Ordinario encuentre personalmente al acusado, poniendo así de manifiesto la gravedad de la situación y presentándole el contenido de la denuncia. El Ordinario debe esforzarse en conjugar una actitud de comprensión y de firmeza, y debe evitar que este coloquio sea confundido con el sacramento de la Reconciliación<sup>24</sup>. El interrogatorio del imputado no es obligatorio, es más, a veces es prematuro e inoportuno, porque puede ocasionar que se eliminen pruebas del delito. En el supuesto de que las declaraciones del imputado sean necesarias para clarificar aspectos fundamentales del caso o para eliminar la sospecha o duda, entonces su interrogatorio es provechoso.

Para las pruebas, se renvía a los cc. 1530-1586 CIC, pero conviene tener en cuenta las siguientes puntualizaciones: según el c. 1728 § 2 el acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento; en esta fase de investigación preliminar no parece oportuno disponer de pericias psicológicas del imputado, porque corresponde más a la fase del proceso, a menos que el mismo imputado las pida libremente<sup>25</sup>; si hubiese algún tipo de documentos, el investigador puede pedir a un experto una pericia; puede ser útil disponer de un acceso e inspección judicial, cuando en la denuncia se hace referencia a un lugar bien preciso u otro detalle verificable en el sitio; al finalizar la investigación conviene que el investigador redacte una relación de síntesis sobre lo actuado<sup>26</sup>.

En relación a la duración de la investigación preliminar, el CIC no indica nada<sup>27</sup> y esto es debido a que el ordenamiento canónico busca la verdad.

<sup>24</sup> P. R. LAGGES, *El proceso penal...*, cit., 99-100.

<sup>25</sup> «Sea durante la investigación previa que durante el proceso penal, el Ordinario, sólo con el libre consentimiento del investigado, puede exigir un examen psicológico. Es un grave error ordenar al investigado presentarse a un examen obligatorio para probar su inocencia. Además, el examen psicológico, como tal, tiene algunas limitaciones como la de verificar si el delito fue o no cometido. Es, igualmente, grave e ilícito amenazar de suspensión al sacerdote que no acepta el examen psicológico»: N. SCHÖCH, *La dimisión...*, 147.

<sup>26</sup> P. R. LAGGES, *El proceso penal...*, 106-108; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 102.

<sup>27</sup> En los ordenamientos estatales la investigación tiene un plazo de duración, y esto en garantía del investigado y también con la finalidad de que la justicia no esté continuamente indagando los mismos hechos.

Hay un límite implícito previsto en el c. 1362 al regular la prescripción de la acción criminal: es decir, que la investigación se debe realizar en esos límites temporales<sup>28</sup>. El art. 7 de las Normas prescribe que: «§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años. § 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años».

Al término de estas actuaciones, cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes (c. 1718 § 1 CIC), el Ordinario puede: a) decretar las decisiones que vea oportunas una vez consultado al Promotor de Justicia; b) si la acusación carece de todo fundamento y credibilidad, debe ser declarado como tal y ser rechazada por decreto motivado, que se guarda en el archivo secreto de la curia; c) si la acusación tiene credibilidad, el Ordinario debe informar a la CDF, transmitir los actos realizados, a los que debe acompañar un *votum* con su opinión.

### 3.2. *Medidas disciplinares cautelares*

El art. 19 de las Normas prevé que las medidas cautelares se pueden imponer ya desde el principio de la investigación. Lega afirmaba que la imposición de medidas cautelares no deberían prejuzgar el mérito de la causa, su finalidad es preservar del posible daño y escándalo que pueda producirse<sup>29</sup>. Por tanto, al tomar estas medidas, el Ordinario deberá sopesar sus decisiones para salvaguardar el bien común: por una parte, apartar o remover a un sacerdote de un oficio, puede tener una enorme repercusión personal y social; pero por otra parte, esa remoción suele ser la medida que reclama la comunidad ecle-

<sup>28</sup> C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., 62; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 102; P. ERDÖ, *Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell'efficacia del sistema penale canonico (questioni fondamentali e preliminari)*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 792; L. GRACIANO, *La previa investigatio e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 499; F. LÓPEZ-ILLANA, *Riflessioni sull'intervento della Congregazione per il clero nell'imposizione amministrativa delle sanzioni penali nella Chiesa*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 523.

<sup>29</sup> M. LEGA, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, curante V. BARTOCETTI, III, Romae 1950, 310-311.

sial y la sociedad civil como garantía de que la Iglesia pone los medios para resolver estas situaciones<sup>30</sup>.

La doctrina se pregunta si cabe o no pedir la supresión de estas medidas cautelares. Al respecto el Código guarda silencio, al igual que los trabajos preparatorios. Algún autor se inclina por la preclusión, atendiendo al tenor perentorio del antiguo c. 1958 CIC 17<sup>31</sup>, aunque esta disposición no esté actualmente recogida, en virtud del valor inmutado de la tradición canónica<sup>32</sup>. Otro autor se manifiesta negativamente, porque son medidas cautelares y urgentes, y como tales no sujetas al recurso del c. 1629, n. 4<sup>33</sup>. La mayoría sostiene afirmativamente la posibilidad de recurrir y pedir la supresión de estas medidas: al ser actos administrativos están sujetos al recurso de los cc. 1732ss. El recurso no sería suspensivo, sino devolutivo: la suspensión deberá ser pedida expresamente al superior al cual se recurre (c. 1737 §§ 2 y 3)<sup>34</sup>.

### 3.3. *La comunicación a la CDF*

Una vez finalizada la investigación previa, comprobada la verosimilitud de la denuncia y la posibilidad de la comisión del delito por parte de un sacerdote, el art. 16 de las Normas indica que «cada vez que el Ordinario o el Jefe de la Jerarquía reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe»: parece, por tanto, que deben ser presentados a la CDF todos los *delicta graviora* mientras la denuncia no sea manifiestamente falsa y el acusado viva.

La documentación que debe enviarse a la CDF es: a) información básica: los datos personales y el *curriculum* del reo; los detalles de la acusación, la información de procedimientos penales o civiles conexos con la acusación; b) información complementaria: informe pericial (valoración de posibilidad de recaí-

<sup>30</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 83.

<sup>31</sup> En el CIC 17 preveía que contra estos decretos ex cc. 1956 y 1957 *non datur iuris remedium*.

<sup>32</sup> F. LOZA, *comentario al c. 1722*, en *CIC Pamplona*.

<sup>33</sup> C. GULLO, *Le ragioni...*, cit., 149.

<sup>34</sup> R. COPPOLA, *sub c. 1722*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 2088; V. DE PAOLIS, *Sanzioni penali, rimedi penali e penitENZE nell'ordinamento canonico*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 200; F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 300; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 104.

da); información sobre la notoriedad de la acusación y el impacto producido en los fieles; detalles sobre la situación canónica actual del reo, incluido su sostenimiento; c) elementos necesarios para valorar el caso: respuesta del reo a la acusación (si está disponible); el *votum*<sup>35</sup> del Ordinario en relación a los procedimientos a seguir así como la posibilidad de su futuro ministerio; d) enviar un cuestionario que la propia CDF manda<sup>36</sup>, y que debe ser cumplimentado para todos los casos, donde se indican las informaciones esenciales y se deben adjuntar la documentación que se solicita.

Una vez llegada esta documentación a la CDF, se protocoliza y se envía una carta de acuse de recibo al Ordinario. La oficina Disciplinar hace un primer estudio del caso, comprueba que está la documentación necesaria y completa, en su caso contrario solicita al Ordinario la integración de la documentación que se precise. Las decisiones que la CDF puede tomar son las siguientes: a) estimar que no es necesario una intervención penal pero, por las noticias recibidas, puede proponer o confirmar algún procedimiento administrativo no penal apto a promover el bien público de la Iglesia, incluso el bien de la persona denunciada<sup>37</sup>; b) por las dificultades que presenta el caso u otras razones, puede avocar a sí la causa desde el primer grado<sup>38</sup>; c) puede indicar al Ordinario o Jarca que proceda contra el denunciado, indicándole si es por vía judicial (art. 21 § 1 de las Normas) o administrativa (art. 21 § 2, n. 1 de las Normas); d) en casos de especial gravedad, donde no existan dudas sobre la culpabilidad del acusado por estar bien documentada y dando siempre al reo la posibilidad de defenderse, la causa se puede presentar directamente al Romano Pontífice, planteando la dimisión o deposición *ex officio* del clérigo con la dispensa de la ley del celibato (art. 21 § 2, n. 2 de las Normas)<sup>39</sup>.

Estas decisiones son tomadas por el Congreso de la Congregación, compuesto por el Prefecto, el Secretario, el Subsecretario y el Promotor de Justi-

<sup>35</sup> En este *votum* también conviene indicar la necesidad de nombrar un juez laico y de pedir para dicho juez la dispensa de los requisitos de sacerdocio o doctorado en derecho canónico (art. 15 de las Normas); otras razones pastorales para pedir la dispensa de la ley de la prescripción (art. 7 de las Normas): P. R. LAGGES, *El proceso penal...*, cit., 116.

<sup>36</sup> Dicho cuestionario se puede ver en C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 93-94.

<sup>37</sup> C. J. SCICLUNA, *Procedura...*, cit., 285.

<sup>38</sup> ¿Qué razones puede llevar a la Congregación para tomar esta decisión? La norma no indica motivos, pero se puede hipotizar los supuestos de que no se pueda instruir serenamente el proceso en el lugar de la comisión del delito, o del domicilio o quasi domicilio del acusado (cfr. C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., 246, nt 259).

<sup>39</sup> P. R. LAGGES, *El proceso penal...*, cit., 114-115; C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., 245.

cia. La CDF puede considerar peticiones de revocación o modificación de estas decisiones, así como, decidir sobre las cuestiones de los daños a norma del c. 1718 § 4. El bien común de la Iglesia requiere que el enjuiciamiento de estos delitos se proceda con agilidad, garantizando la verdad y el derecho de defensa del imputado<sup>40</sup>.

### 3.4. *Medidas disciplinares no penales decretadas por la CDF en atención a los hechos comunicados por el Ordinario*

Al enviar la documentación a la CDF, en vez de promover un proceso penal, el Ordinario en su *votum* puede proponer que se autorice la aplicación de unas medidas disciplinares, o la confirmación de las que ya él mismo haya tomado. La naturaleza de estas medidas es administrativa: normalmente constituyen una limitación del ministerio público eclesial y suelen consistir en la remoción de encargos pastorales. Algunos ejemplos de medidas cautelares aprobadas por la CDF son: remoción de una parroquia (cc. 1740-1742 CIC) o de un oficio eclesiástico (cc. 192-195 CIC); retirar la facultad de predicar (c. 764 CIC), de escuchar confesiones (c. 974 CIC) o de administrar sacramentos o sacramentales (c. 835 CIC); declaración de impedimento para el ejercicio del Orden Sagrado (c. 1044 § 2, 2º); otras decisiones en relación al ejercicio de los derechos y deberes de los fieles (cc. 223 § 2<sup>41</sup>). Generalmente se recomienda además llevar una vida de oración y penitencia. Su motivación es la *intuitu boni communi*. Y, en todo caso, se debe asegurar el sostenimiento honesto del sacerdote. La persona que se sienta perjudicada por un decreto administrativo singular puede interponer recurso jerárquico *ad normam iuris* a la propia CDF, incluido el recurso a la FERIA IV (art. 27 de las Normas)<sup>42</sup>.

### 3.5. *La intervención directa del Romano Pontífice*

Como se ha apuntado, la praxis consolidada en el tiempo de la dimisión o deposición *ex officio* del clérigo con la dispensa de la ley del celibato se ha introducido en las Normas del 2010 (art. 21 § 2, n. 2 de las Normas). Para que

<sup>40</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 84.

<sup>41</sup> PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI. *Nota esplicativa. Chiarimenti circa l'applicazione del can. 223 § 2 CIC 83*, 8 de diciembre de 2010, *Communicationes* 42 (2010) 280-281.

<sup>42</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 91-92.

se pueda actuar conforme a este supuesto, además de la gravedad de las circunstancias que deben concurrir, debe haber una prueba manifiesta de la comisión del delito y que siempre se haya dado al reo la facultad para defenderse. Esto significa que *per tabulas* resulta evidente la culpabilidad del reo en relación al hecho delictuoso que se le imputa. Obviamente, el Romano Pontífice puede decidir diversamente<sup>43</sup>.

Una peculiaridad de esta hipótesis (en la que se impone una pena perpetua) es que no se sigue la vía procesal sino que, sobre la base de los resultados de la investigación, se presenta directamente el caso al Santo Padre para la *dimissio* o la *depositio*. Si la CDF adopta esta solución, los elementos recogidos durante la *pre-via investigatio* alcanzan el rango de prueba verdadera y propia: es una excepción a la regla de que la *probatio* se forma solamente durante la fase procesal (judicial o administrativa). Conviene subrayar que, a pesar de atribuirse prueba plena a los resultados de la investigación realizada, se garantiza siempre al reo la posibilidad de defenderse dando la propia versión de los hechos objetos de la acusación: en otros términos, si a los elementos recogidos en la investigación vienen atribuido el valor de prueba, el principio del contradictorio está siempre garantizado<sup>44</sup>.

La CDF recurre a la dimisión o deposición *ex officio* en los casos muy graves, donde además no es posible desarrollar un proceso penal o bien hay situaciones particulares de urgencia que no permiten su desarrollo en tiempos razonablemente cortos, y especialmente en aquellos en los que el reo está condenado por la justicia civil con cárcel por delitos de abusos sexuales a menores<sup>45</sup>. En es-

<sup>43</sup> Es importante recordar que ni el CIC ni las *Normas sustanciales* sobre los *graviora delicta* establecen que estos delitos deban ser castigados con la dimisión del estado clerical, sino que cada uno debe ser evaluado según las circunstancias de culpabilidad, gravedad, perjuicio a la fe o escándalo. El 6-II-2004, en su alocución ante el plenario bianual de la CDF, el Papa Juan Pablo II declaró: «vuestra Congregación ha sido testigo de un notable aumento del número de casos disciplinarios recibidos, debido a la competencia de este dicasterio *ratione materiae* sobre los *delicta graviora*, incluidos los *delicta contra mores*. El objetivo del cuerpo normativo canónico que vuestro dicasterio está llamado a aplicar con justicia y equidad es garantizar tanto el ejercicio del derecho de defensa del acusado como las exigencias del bien común. Una vez que el delito ha sido probado, es necesario en cada caso valorar cuidadosamente no sólo el justo principio de proporcionalidad entre la falta y el castigo, sino la predominante necesidad de proteger a todo el pueblo de Dios»: AAS 96 (2004) 401-402.

<sup>44</sup> C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., 243-244.

<sup>45</sup> «Es de hecho importante señalar a la Congregación para la Doctrina de la Fe la posición más o menos colaboradora del sujeto, la existencia eventual de investigaciones o medidas penales por parte de la autoridad civil, la gravedad de los episodios y cuanto fue hecho para evitar la repetición, la posición de la familia del menor, etc.»: N. SCHÖCH, *La dimisión...*, cit., 72; F. R. AZNAR GIL, *Abusos sexuales a menores...*, cit., 837.

tos supuestos se le pregunta al reo si desea pedir voluntariamente la dispensa de las obligaciones clericales: si el clérigo se niega o no responde, la solicitud sigue adelante, preparando la CDF un informe para el Romano Pontífice. La CDF pide al Santo Padre que se le conceda también la dispensa del celibato. La decisión de llevar el caso al Romano Pontífice es tomada por el Congreso de la CDF, y viene presentada en una de las audiencias normales. Si se concede, la CDF redacta el rescripto y lo firman dos Superiores. Este rescripto viene notificado al Ordinario con la solicitud de que lo notifique al interesado. En estos supuestos, se le concede al Ordinario la facultad de divulgar la causa canónica del rescripto si lo exige el bien común. En la carta de transmisión, es praxis de la CDF recordar el c. 1350 § 2, que hace relación a la sustentación en estos supuestos. La decisión del Santo Padre no se puede impugnar, salvo decisión del Romano Pontífice de modificar esta primera decisión.

### 3.6. *El proceso penal*

La praxis de la CDF distinguía tres tipos de decisiones en relación al delito de sollicitación (cfr. *Sanctum Officium, Instructio Crimen sollicitationis* [1922/1962] n. 56): a) *si auctor certus sit de crimine*: decisión-sentencia condenatoria. Se llega cuando el autor de la decisión tiene la certeza moral de la culpabilidad del reo del delito; b) *si auctor certus sit de innocentia*: decisión-sentencia absolutoria. Se llega cuando el autor de la decisión tiene la certeza moral de la inocencia del imputado. El c. 1726 CIC 83 impone la obligación de pronunciar una sentencia absolutoria; c) *si auctor ex defectu probationum sit invicibiliter dubius*: decisión-sentencia dimisoria. En este supuesto el autor de la decisión no se siente en grado de dictar con certeza moral ya sea la culpabilidad ya sea la inocencia del reo. El c. 1608 § 4 impone la *dimissio* de la causa: si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

Las nuevas normas prevén dos tipos de procedimientos: el proceso penal judicial y el proceso penal administrativo/extrajudicial. En los siguientes apartados nos referiremos sólo a las normas específicas que se han de tener en cuenta en los procesos reservados a la CDF.

### 3.6.1. *El proceso penal judicial*

Si bien en la versión actual del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el art. 21 § 1 enuncia de manera solemne que los delitos más graves reservados a la CDF se persiguen en un proceso judicial, sin embargo, en el § 2 de dicho art. 21 de las Normas prevé que la CDF pueda decidir que se actúe a través de un procedimiento administrativo, siempre teniendo en cuenta algunos requisitos.

#### 3.6.1.1. *Proceso penal judicial en los tribunales locales*

Todo proceso penal debe ser autorizado por la CDF la cual, si no avoca a sí misma la causa, confiará al Ordinario del lugar el proceso (art. 16). Por otra parte, una vez terminada de cualquier forma la instancia, el tribunal inferior *ex officio* deberá transmitir todos los actos a la CDF (art. 26 § 1).

Se garantiza el derecho de apelar la sentencia de primer grado, pero sólo puede hacerse ante la CDF (art. 16): el término es de un mes (art. 28, 2º). Para el Promotor de Justicia de la CDF, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor (art. 26 § 2).

#### 3.6.1.2. *El proceso judicial coram Congregatio pro Doctrina Fidei*

Algunas normas particulares de las nuevas normas:

– El tribunal es siempre colegial: «el Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa» (art. 22).

– Puede ser introducido un nuevo capítulo de acusación en segunda instancia según el art. 23: «si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla». Se debe entender que no se trata de una simple modificación en la imputación, sino a un hecho diverso, no objeto de la primera instancia de juicio. Se trata de una excepción a lo dispuesto en el c. 1639 CIC (c. 1320 CCEO), que prohíbe en grado de apelación la admisión de una nueva *causa petendi*<sup>46</sup>. En estos supuestos, la CDF juz-

<sup>46</sup> Otra excepción está prevista en el c. 1683 CIC (c. 1369 CCEO) en relación a los procesos matrimoniales.

ga la nueva *causa petendi* en primera instancia, y la decisión podrá ser recurrida en segunda instancia ante el mismo Tribunal.

– Si surge una cuestión incidental, a tenor del art. 25 de las Normas, el Colegio debe resolverla por decreto con la máxima prontitud, con el fin de favorecer la reducción de los tiempos procesales. En el art. 25 de las Normas no se indica la modalidad de presentación de la cuestión incidental, por lo que a tenor del art. 31 de las Normas se seguirá según lo previsto en el CIC y CCEO. Resuelta la cuestión incidental, el proceso continúa su curso.

– En el art. 18 de las Normas viene confirmada la facultad de sanar los actos, en las causas legítimamente *deductae* a la CDF, en caso de violación de las leyes meramente procesales por parte de los tribunales inferiores que actúen por mandato de la misma CDF o según lo dispuesto en el art. 16, salvo el derecho de defensa<sup>47</sup>. Las novedades respecto a la precedente facultad concedida por el Romano Pontífice en 2003<sup>48</sup>, están en la especificación del adverbio *mere*<sup>49</sup>, incluido para una mayor cualificación de las leyes procesales objeto de violación; y en el inciso *salvo iure defensionis* para garantizar el derecho de defensa del acusado.

– Según el art. 28 de las Normas se produce cosa juzgada cuando: 1º la sentencia ha sido dictada en segunda instancia; 2º la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes; 3º en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella; 4º fue dictada una sentencia a tenor del art. 20. Parece que los supuestos de los nn. 1 y 4 son parecidos, sino iguales, porque ambos se refieren a la segunda instancia<sup>50</sup>.

El art. 23 n. 1 del m.p. *Sacramentum sanctitatis tutela*, 30 de abril del 2001, establecía la cosa juzgada con la sentencia de segunda instancia, aunque no fuera conforme con la de la primera instancia. Esta abrogación del derecho a la doble sentencia conforme es una importante contribución al equilibrio entre la

<sup>47</sup> «Si pensi, per esemplificare, al caso in cui l'Ordinario trasmetta alla Congregazione la notizia criminis appena acquisita e che questa lo inviti a procedere con la previa indagine; si ipotizzi ora che l'Ordinario, espletata l'indagine previa, ritenendo assistente el fumus delicti, proceda sen'altro, senza previa autorizzazione del Dicasterio in parola, ad instaurare e, sucesivamente, a portare a compimento un processo giudiziale nei confronti dell'accusato. Orbene la Congregatio, omnibus perpensis, esaminati in particolare gli atti del processo e verificato il rispetto del diritto alla difesa dell'imputato, potrà sanare il citato vizio "meramente procesuale" ai sensi dell'articulato in esame»: C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., 242-243, nt 249.

<sup>48</sup> Esta facultad vino concedida en ocasión de la audiencia del 7 de noviembre del 2003.

<sup>49</sup> Terminología ya utilizada en los cc. 1645, § 2, n. 4 CIC y 1326, § 2, n. 4 CCEO.

<sup>50</sup> C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., 249.

tutela de la verdad y la rapidez en la decisión. En efecto, el tribunal de apelación, además de las pruebas instruidas en primera instancia y su valoración, puede aceptar nuevas pruebas, siempre que sean útiles para conocer la verdad y no responda a «escrúpulos» de los jueces o a maniobras obstruccionistas del acusado (cfr. c. 1639 § 2). Por otra parte, en estas causas que no se refieren al estado de las personas, aunque se impongan la dimisión del estado clerical, el incorporar al derecho universal la cosa juzgada de la sentencia en segunda instancia, prescindiendo de la conformidad con la de la primera instancia, se puede ver como un progreso hacia el *quam primum, salva iustitia* (c. 1453)<sup>51</sup>.

### 3.6.2. *El procedimiento penal administrativo*

En ciertos casos, las Normas prevén que la CDF decida proceder (de oficio o a instancia del Ordinario) por decreto extrajudicial (c. 1720 CIC, c. 1486 CECO). También se considera un procedimiento administrativo especial en casos gravísimos: presentar directamente a la decisión del Romano Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición, junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse (art. 21 § 2).

Estos dos supuestos tienen como fin asegurar una celeridad en la decisión y, por tanto, una mayor eficacia en reparar el daño por la prontitud de la respuesta sancionatoria. Nos podemos preguntar si en el caso especificado en el art. 21, § 2 n. 1º, donde se opta por la vía administrativa, debe existir la evidencia de la culpabilidad del reo como en del art. 21, § 2 n. 2º de la *dimissio ex officio*. Entre ambos supuestos pensamos que existe una diferencia: mientras que en el segundo caso es necesario la prueba de la evidente culpabilidad del reo, en el caso que se proceda *per decretum extra iudicium* es suficiente la prueba del fundamento de la acusación que, como tal no prueba la certeza, sino una elevada probabilidad de ella. Será el órgano judicial el que deberá, en sede procesal, alcanzar la certeza teniendo en cuenta también otras pruebas que pueda presentar el acusado.

a) Acusación, prueba, defensa: El procedimiento extrajudicial sigue el c. 1720 1º CIC; por tanto, «hará saber al reo la acusación y las pruebas, dando-

<sup>51</sup> J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, Archivio Giuridico CCXXXII (2012) 355-356.

le la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer». La praxis de la CDF en estos casos es: a) admitir una instrucción suplementaria y que al reo se le conceda un tiempo adecuado para preparar su defensa con el auxilio de un abogado de confianza; b) el Ordinario puede nombrar un delegado para que lleve a cabo el procedimiento; en el decreto de su nominación se deben hacer mención a los dos asesores escogidos para asistir al delegado o al Ordinario; c) conviene nombrar también a un Notario; d) el eventual rechazo del reo a presentarse o de cooperar con el procedimiento debe ser verbalizado. Para ello, se deben señalar términos perentorios al acusado para presentarse a fin de que su negativa sea patente<sup>52</sup>. Se puede comunicar los nombres de los acusadores excepto en el caso de peligro de venganza.

b) Discusión de la causa. El Ordinario o su delegado deben valorar cuidadosamente junto a dos asesores todas las pruebas (c. 1720, n. 2). Los asesores deben ser clérigos de probada integridad moral y pastoral. El delegado y los dos asesores no deben tener un interés personal por razón de amistad o enemistad con el reo, con el denunciante o con la víctima (c. 1448).

c) Decisión. Si consta con certeza el delito y la acción criminal no ha prescrito, el Ordinario o su delegado dictará decreto (cc. 1342-1350) que expondrá al menos brevemente las razones de hecho y de derecho. El decreto debe ser notificado al reo con la indicación de la posibilidad de impugnarlo. Si se decide la imposición de una pena perpetua debe comunicarlo a la CDF para su confirmación o su mandato. Mientras no sea confirmado por la CDF la decisión es *quasi-interlocutoria*. La praxis de la CDF es conceder el mandato al Ordinario la decisión para imponer por decreto una pena perpetua. Tal decreto del Ordinario se puede recurrir a la Congregación.

d) Recurso jerárquico. El recurso jerárquico tiene efecto suspensivo (c. 1353), y sigue el procedimiento de los cc. 1732-1739, siendo el superior la CDF.

e) Recurso a la FERIA IV. El art. 27 de las Normas incluye un procedimiento especial en caso de recursos contra los procedimientos administrativos emanados o aprobados por la CDF: contra estos decretos se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, e impide cualquier recurso ulterior a la Signatura Apostólica (art.

<sup>52</sup> C. J. SCIACLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 89.

123 PB). El término tiene naturaleza perentoria. En efecto, se ha querido introducir un término de decadencia coincidente con el previsto en el art. 74 § 1 de la *Lex Propria Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae* para los recursos jurisdiccionales ante ese Dicasterio. Conviene resaltar que, a diferencia de la Signatura Apostólica, la FERIA IV de la CDF tiene el poder de juzgar el mérito del caso. Esto significa que *in sede* de recurso a la FERIA IV, a parte de los argumentos de violación de la ley (la legitimidad del decreto impugnado), la cuestión de la culpabilidad del reo puede ser repropuesta (el mérito del caso *proprie dictum*)<sup>53</sup>. La decisión de la FERIA IV no es recurrible<sup>54</sup>.

#### 4. ALGUNAS CUESTIONES Y DUDAS QUE SUSCITAN LA APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS

En este apartado señalamos algunos aspectos de estos procedimientos extraordinarios (aprobados con el fin de buscar una rápida solución a la situación grave y escandalosa de los delitos, especialmente del de abusos sexuales a menores), que doctrinalmente pueden suscitar dudas. Estos procedimientos si son llevados por personas poco prudentes pueden ocasionar daños irreparables, tanto a los acusados como a la Iglesia por generar una falsa impresión de situación de escándalo generalizado, sin tener en cuenta que actuar precipitadamente, mediante unas medidas cautelares que pueden divulgarse imprudentemente, es un grave atentado a la verdad si las acusaciones se revelan posteriormente faltas de fundamento<sup>55</sup>. En estas circunstancias hay que ser muy prudentes en la actuación previa antes de que se demuestre la existencia de un delito escandaloso.

##### 4.1. In dubio pro reo y la presunción de inocencia

A propósito del principio *in dubio pro reo* es frecuente recordar una célebre respuesta del emperador Giuliano mientras ejercía la función de juez. Se

<sup>53</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 91.

<sup>54</sup> «Questo endogeno e limitato sistema d'impugnazione amministrativa del provvedimento della Congregazione implica un significativo affievolimento del diritto al doppio grado di giurisdizione riguardo alla più radicale pena nei confronti di un chierico, quella della dimissione dallo stato clericale. Detta situazione di lesione del diritto all'equo processo desta non poche perplessità»: J. LLOBELL, *Contemperamento...*, cit., 140-141.

<sup>55</sup> D. G. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, Periodica 92 (2003) 568-651.

cuenta que Delfino, orador habilísimo que sostenía la acusación y presionaba al acusado porque sólo se limitaba a negar sin ofrecer ninguna prueba de su inocencia, dirigió al emperador esta pregunta: ¿quien podrá ser culpable si sólo bastase con negar? A lo que Giuliano respondió: y ¿quien podrá ser inocente si sólo bastase acusar?<sup>56</sup>

En esta respuesta de Giuliano se reconocen implícitamente tres de los principios fundamentales que rigen el derecho procesal penal. Principios que están unidos entre sí de tal manera que constituyen un único modo de entender la acción penal, caracterizada porque se busca componer unos intereses que a primera vista pueden parecer irreconciliables: de una parte, la exigencia de la seguridad en la sociedad y el cumplimiento de la justicia en relación con las víctimas de los delitos; de otra parte, las exigencias que se derivan de la dignidad del hombre, de respetar la persona del acusado, incluso aunque a primera vista y sin apenas margen de duda éste se manifieste como culpable. Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta el hecho de que no pocas veces las acusaciones se revelan falsas o infundadas, el proceso penal debe ofrecer las necesarias garantías para un juicio sereno y una suficiente protección de los inocentes que sean objeto de acusaciones privadas de todo fundamento, sin que por ello se obstaculice la búsqueda de la verdad y una eficaz represión de los delitos.

Estos principios son: a) quien sostiene la acusación penal tiene la carga de la prueba; b) hasta la prueba definitiva de la culpabilidad el acusado debe ser considerado inocente, y debe ser tratado como tal, principio comúnmente denominado presunción de inocencia; c) si no se prueba la culpabilidad fuera de toda duda razonable, el imputado debe ser absuelto. Principio que se conoce como *in dubio pro reo*<sup>57</sup>.

Cada una de estas reglas puede ser susceptible de un análisis autónomo, aunque tienen entre ellas una íntima conexión. De hecho, la presunción de inocencia es una consecuencia lógica del *onus probandi incumbit ei qui asserit*, en

<sup>56</sup> A. MARCELLINO, *Rerum gestarum*, XVIII, 1, 4 (traducción italiana: *Storie*, en M. CALTABIANO, Torino 1989, 289).

<sup>57</sup> K. PENNINGTON, *Inocente fino a prova contraria: le origine di una massima giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 33-61; A. S. SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 631-650; F. FRANCESCHI «Inocencia (presunción de)», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, IV, Pamplona 2012, 600-603.

cuanto ninguna persona puede ser legítimamente gravada con la onerosidad de demostrar la propia inocencia, sin que sea previamente probada suficientemente su participación en la comisión de un delito. También la presunción de inocencia está unida al principio de *in dubio pro reo* como una derivación lógica, en cuanto que hasta que no se demuestre de manera plena y definitiva su culpabilidad, el imputado debe ser tratado como inocente, o cuanto menos, con la consideración de una persona que puede revelarse al fin del proceso como inocente y que debe poder ejercitar plenamente su derecho a defenderse. Por su parte, el principio *in dubio pro reo* puede ser considerado como una razonable conclusión de los otros dos principios, y que se debe aplicar de modo particular en los momentos procesales en los que el juez, valorando los datos a su disposición, debe decidir un procedimiento frente al acusado; por ejemplo, una vez concluida la investigación previa al proceso, o al final de la discusión de la causa que antecede a la sentencia.

En consecuencia, si se deja aparte la primera de las reglas que es válida para todo proceso, la regla *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia pueden examinarse juntas, como si fueran las dos caras de una misma moneda, dos aspectos complementarios de un único principio *pro reo* informador y rector del proceso penal. Un principio que está puesto como garantía de la dignidad del acusado y como protección del imputado eventualmente inocente, pero también al servicio de la imparcialidad de los jueces, en cuanto que este principio deja la acción penal –desde el inicio de la investigación hasta el pronunciamiento de la sentencia– al amparo de interferencias indebidas que puedan condicionar dicha imparcialidad.

El principio de la presunción de inocencia debe ser aplicado en cada momento del desarrollo del proceso penal, incluidas sus fases previas: la recepción de la noticia del delito y el inicio de la investigación preliminar. Como recuerda la legislación vigente, esta investigación debe hacerse con la debida discreción y en el respeto de la eventual inocencia del imputado (c. 1720 CIC). También las medidas cautelares que se puedan decidir, no deberían ser interpretadas ni por las partes ni por la opinión pública como una suerte de condena anticipada. Unidas a este principio son las disposiciones sobre la obligación de: informar al imputado de los títulos que se le acusan y de las pruebas contra él; nombrar a un abogado que defienda al acusado; asegurar el contradictorio tanto en la fase de presentación de las pruebas como en la valoración de los hechos, dando siempre al acusado todas las posibilidades de defenderse. La culpabilidad debe probarse de manera plena, sin que se pueda preten-

der que sea el acusado el que deba probar su inocencia. En definitiva, desde el inicio de la causa hasta el momento de su sentencia definitiva, el acusado debe ser tratado como inocente: sólo de esta manera puede respetarse el derecho de defensa.

El principio *in dubio pro reo* se aplica de modo directo en aquellos momentos de la causa en los que el juez debe tomar decisiones en relación al acusado. En primer lugar, si una vez concluida la investigación preliminar no se han encontrado suficientes elementos para una imputación formal y la consiguiente apertura del proceso, el juez debe archivar la causa. Si se ha introducido el proceso, el juez no llega a la certeza moral sobre la culpabilidad del imputado según lo probado y alegado, deberá pronunciar su absolución<sup>58</sup>. Y por último, si hay elementos suficientes para pronunciar una sentencia de condena, pero existen dudas sobre las circunstancias que inciden en la gravedad de la pena, este principio comportará la imposición de una pena más suave<sup>59</sup>.

#### 4.2. *Derecho de defensa: veracidad de la acusación, publicidad de las pruebas y asistencia de abogado*

Como se sabe, los presupuestos jurídicos fundamentales que legitiman el proceso son el principio del contradictorio entre las partes, la alteridad del juez, la publicidad de las formas procesales y un exquisito respeto al derecho de defensa. En el derecho procesal penal sin duda se pueden reducir a dos: a la distinta situación procesal entre el juez y la parte y al derecho de defensa<sup>60</sup>. El derecho a defenderse es un derecho inviolable, fundamental y propio de cualquier proceso judicial digno de ese nombre. En el derecho procesal penal canónico viene establecido por la obligación impuesta al Ordinario de notificar al imputado la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse<sup>61</sup>.

En un primer momento, por tanto, del derecho de defensa lo encontramos al inicio de todo proceso: al llegar al Ordinario la denuncia de uno de es-

<sup>58</sup> Como indicaba Pío XII en 1953, es preferible dejar un crimen impune antes que condenar a un inocente: Pío XII, *Allocutio iis qui interfuerunt VI Conventui internationali de Jure poenali*, 3-X-1953, n. IV, AAS 45 (1953) 735-737.

<sup>59</sup> Pío XII, *Nuntia iis qui interfuerunt VI Conventui nationali Sodalium Consotiationis ex iuris peritis catholicis Italiae*, 5 de diciembre 1954, AAS 47 (1955) 65-67.

<sup>60</sup> C. GULLO, *Le ragioni della tutela...*, cit., 151.

<sup>61</sup> J. LLOBELL, *Contemperamento...*, cit., 67.

tos delitos. Hay que verificar su veracidad, especialmente en lo referente al Sacramento de la Penitencia, así como en los delitos *contra mores* (abuso sexual a menores, pornografía, etc.), donde no suele haber testigos *de visu*, por lo que en la investigación preliminar puede ser complicado hallar a alguien que confirme los hechos denunciados. ¿Qué hacer en estos supuestos? Siguiendo una praxis multisecular, la Iglesia buscaba testigos de credibilidad, sumamente importantes, para decir si la presunta víctima era una persona creíble, veraz y honesta<sup>62</sup>. Pero a su vez, el acusado en su defensa puede presentar también testigos que estén dispuestos a declarar a su favor. En estos casos, lo que interesa es lo que puedan decir sobre los hechos que se juzgan, y no tanto el buen concepto que tienen del acusado o de la víctima. Parece oportuno recordar que el auditor está capacitado para limitar el número de esas comparecencias, siempre que no se lesione el derecho de defensa.

Durante la investigación, el Ordinario o su delegado debe valorar estas declaraciones para conocer la credibilidad de la acusación *in se* y fiabilidad de la fuente, y poder decidir sobre la existencia del crimen<sup>63</sup>. Para algunos supuestos análogos, como son las denuncias de abusos sexuales a menores efectuadas contra profesores, ya hay experiencias, no infrecuentes, de errores y de grandes injusticias a la hora de valorar esas denuncias y testimonios. El problema radica en saber la verdad o no del testimonio de la víctima, de sus familiares, o incluso de una persona próxima, en la que se fundamenta la acusación. En toda apreciación de la culpabilidad en la actuación de una persona, que tiene lugar en un ambiente de cercanía o proximidad como, por ejemplo, suele suceder entre profesores y alumnos en los colegios, está siempre el peligro de la tergiversación, al que puede seguir el de la sugestión; y posteriormente puede influir en la opinión de la víctima y del juez, valorando de forma negativa la simple, y frecuentemente inocente, conducta del *magister*. Desgraciadamente en la realidad procesal ha habido supuestos de profesores que han recibido acusaciones de abusos a menores, acompañada de una actitud combativa por parte de sus padres, relatando circunstancias a veces de una dureza y aparente certeza, que después de años se han demostrado infundadas: estos hechos son capaces de destruir la fama y la vida profesional del profesor acu-

<sup>62</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 85.

<sup>63</sup> «Algunos Ordinarios con demasiada facilidad consideran creíbles a los acusadores que denuncian hechos muchos años después de haberse presumiblemente consumado un delito»: N. SCHÖCH, *La dimisión del estado clerical...*, cit., 136; A. URRU, *Considerazioni sull'inflizione...*, cit., 329.

sado. Tal peligro calumnioso también pueden sufrirlo los sacerdotes y religiosos, a los que les puede seguir un recorrido de valoraciones no totalmente probadas<sup>64</sup>. El origen de estas apreciaciones equívocas está en la fantasía exagerada de la víctima o víctimas, pero también puede tener gran parte de la culpa el errado recorrido psicológico del consultor técnico, que puede dar una gran fuerza de credibilidad a los testimonios verbales. La fuerza convincente de estas acusaciones puede hacer que luego se produzcan omisiones en la investigación del inquisidor y, peor todavía, que influyan en el juez, haciendo un *praeiudicium* de culpabilidad<sup>65</sup>.

En un segundo momento el derecho de defensa se articula en la formulación de la acusación con la verificación de las pruebas y en la asistencia al imputado por un patrono<sup>66</sup>. Están previstos dos momentos para dar a conocer al clérigo acusado el contenido de la denuncia o de la acusación: durante la investigación previa y en el desarrollo de la instrucción del proceso penal o del procedimiento administrativo penal.

Recibida la denuncia y realizada la mayor parte de la investigación preliminar para comprobar su verosimilitud, la acusación debe ser comunicada al sacerdote<sup>67</sup>. Así lo afirma la propia CDF en los *Subsidia*: «a no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa»<sup>68</sup>. Si la decisión fuera negativa o muy restrictiva a la comunicación del contenido de la acusación, el Ordinario debería justificarla por escrito y esperar a las instrucciones de la CDF<sup>69</sup>. Una vez hecha la comunicación, el acusado tiene la oportunidad –con

<sup>64</sup> «Se ha dado el caso de clérigos impropriamente acusados de tocamientos a menores, cuando de hecho se produjeron al sacarlos de aguas profundas o de alguna situación de peligro, al levantarlos de una caída, o al tratar de impedir que se hiciesen daño»: N. SCHÖCH, *La dimisión del estado clerical...*, cit., 66.

<sup>65</sup> N. BARTONE, *Il conflitto d'obbligo tra autorità ecclesiastica e autorità statale e il crimine di sesso del presbitero con il minore nella normativa comparata e interordinamentale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 152-253.

<sup>66</sup> Pío XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre 1946, n. 3, AAS 38 (1946) 391-397.

<sup>67</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 86.

<sup>68</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Subsidia*, parte II y en parte III, e).

<sup>69</sup> Puede suceder que no sea oportuno comunicarle los nombres de los acusadores, si, por ejemplo, se teme algún tipo de vengaza contra ellos; o si el delito es de solicitación durante la administración del sacramento de la penitencia. Cuando haya algún peligro referido a los testigos, sus

el tiempo, los medios y la ayuda necesarios— de presentar los argumentos que estime convenientes en su defensa<sup>70</sup>.

Posteriormente, y procesalmente más importante, este derecho de defensa tiene lugar cuando, tanto en el proceso penal como en el procedimiento administrativo penal, la acusación se formula oficialmente contra el imputado y, entonces, se le da la oportunidad de defenderse con todos los medios legítimos a su disposición, pudiendo presentar documentos, testigos, pruebas periciales y los demás medios de prueba a su favor que considere oportunos, además de su propia declaración y su escrito de defensa. El imputado debe tener acceso a todo lo recopilado e instruido, para poder contar con la información necesaria para la preparación de su defensa: podrá leer las actas y tomar las notas en presencia del notario<sup>71</sup>. Para articular dicha defensa puede ser auxiliado por un sacerdote (o incluso por un laico si se obtiene la dispensa de este requisito, art. 15 de las Normas), que puede empezar a actuar desde el momento de la investigación preliminar, si es el caso, a condición de que sea aceptado por el Ordinario y de que antes de tener acceso a las actas, haga juramento de respetar el secreto pontificio y de este juramento quede constancia escrita en dicho expediente<sup>72</sup>. El Ordinario debe darle un tiempo razonable para prepararse para su defensa, por lo que convendrá reenviar el interrogatorio del imputado a esa segunda comparecencia<sup>73</sup>.

Aquí entramos en un aspecto importante del derecho de defensa que en el desarrollo doctrinal se ha venido reclamando. Nos referimos a la publicidad de la acusación y el derecho del acusado a recabar pruebas a su favor en un sistema de igualdad entre las partes. Como se subraya de forma general, para que el imputado pueda defenderse se le debe comunicar todas las pruebas en las que se base la decisión final: sino, la sentencia adolecería de nulidad insanable (cfr. c. 1620, n. 7). Históricamente en los procesos que se desarrollaban en el SCSO para las causas de sollicitación en confesión (y a partir de 1922 de los delitos de pedofilia y homosexualidad) se basaban en una inquisición secreta

---

nombres pueden ser borrados (art. 24 de las Normas). En la decisión se debe indicar aquellos documentos que eventualmente no se muestran y explicar el por qué (cfr. N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 154).

<sup>70</sup> Como nos encontramos en la fase de la investigación preliminar no es preciso ser exhaustivos ni en la pruebas de la acusación ni en la defensa del imputado.

<sup>71</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 87.

<sup>72</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 87.

<sup>73</sup> A. CALABRESE, *Diritto penale canonico...*, cit., 164; C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., 81.

en la acusación (con la prohibición de manifestar el nombre del denunciante), en la que el indagado apenas podía contradecir la acusación, y en la posición de preeminencia de la parte pública del instructor-juez frente al acusado (aunque en sus normas se seguía un procedimiento rígido con el fin de garantizar la certeza moral del juez y evitar la condena de un inocente)<sup>74</sup>.

Sin embargo, en el CIC se prevé que en las causas que afectan al bien público, y para evitar peligros gravísimos, el juez puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa (c. 1598 § 1). Parece interesante anotar que, en sede de Comisión codificadora, al estudiar la publicación de las pruebas, se pidió que el CIC sancionara la obligación de manifestar al imputado la identidad del acusador, a lo que se respondió que la manifestación del nombre del acusador no sólo no era necesaria, sino que podría revelarse nociva<sup>75</sup>.

En las actuales normas de la CDF hay un reflejo de estas cuestiones. Así el art. 24 de las Normas establece que: «§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1 (delitos contra la santidad del Sacramento de la Penitencia), el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. § 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante. § 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental».

Ahora bien, como ha señalado la doctrina, cuando el acusado no conoce el nombre del acusador y no hay el contradictorio, existe una efectiva mortificación del derecho de defensa, con un riesgo de no alcanzar la verdad, riesgo que por motivos válidos se deberá correr, siempre que vengan utilizados todos los instrumentos idóneos con el fin de que se reduzca al mínimo<sup>76</sup>. De todas formas, pensamos que no habría inconveniente en dar a conocer el nombre del denunciante ya que así se puede ejercer el derecho de defensa sin que sea necesario para ello referirse a eventuales hechos ocurridos en confesión y, por ello, sin poner en peligro el sigilo sacramental; el acusado podría, por ejemplo, probar la hostilidad del denunciante hacia su persona; o que en el mo-

<sup>74</sup> G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia*, *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.

<sup>75</sup> *Communicationes* 12 (1980) 194.

<sup>76</sup> V. DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2000, 245.

mento en el cual, según el denunciante, se hubiera producido el delito, por ejemplo la sollicitación, el acusado se encontraba en otro lugar<sup>77</sup>.

Para terminar este apartado queremos recordar unas palabras de Juan Pablo II a la Rota Romana de 1989 en la que manifestaba que no se puede concebir un juicio *equo* sin el contradictorio, es decir, sin la concreta posibilidad de la parte de ser escuchada y de poder conocer y contradecir la petición, las pruebas y las deducciones realizadas por la otra parte o *ex officio*; y en el derecho penal, el derecho de defensa debe estar operativo incluso en el caso de que el acusado renuncie a ello, porque para la validez del procedimiento es necesaria la presencia de un abogado de oficio nominado por el tribunal imparcial<sup>78</sup>.

#### 4.3. *Colaboración con la autoridad civil en la investigación preliminar y comunicación del delito*

En los últimos decenios, ante una mayor sensibilidad social en relación al problema de los abusos sexuales a menores de edad o de la pornografía de menores de edad en Internet, delitos facilitados muchas veces por una permisividad sexual en lo cultural y por las nuevas tecnologías de comunicación, la Iglesia debe enfrentarse a posibles delitos cometidos por sacerdotes, casos verdaderamente escandalosos, que a su vez son perseguidos por la justicia estatal.

Ante estos supuestos, la postura de la Santa Sede ha evolucionado. ¿Si se tiene conocimiento de un delito de estas características en ámbito canónico, se debe denunciara la autoridad civil? ¿también si hay perdón por parte de la víctima? La Iglesia desea que se respete la ley civil vigente en cada país en esta materia y procura adecuarse a ella en todo lo necesario, especialmente en lo que respecta a la comunicación de la sospecha de la comisión de un delito de abuso sexual a un menor de edad. Así, en los *Subsidia* enviados a los Ordinarios, en el apartado I.e) se indica que «el abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Natu-

<sup>77</sup> J. LLOBELL, *Contemperamento...*, cit., 122.

<sup>78</sup> JUAN PABLO II, Discurso a la Rota Romana, 26 de enero de 1989, nn. 3 y 6, AAS 81 (1989) 922-927.

ralmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíásticas».

Al recibir las denuncias de posibles casos, los Ordinarios deben asegurar que éstos sean tratados según la disciplina canónica y también la civil, respetando los derechos de las partes. Canónicamente, las expresiones que indica la carta circular sobre la colaboración con la autoridad civil pueden generar dudas e interrogantes: a) sobre la obligación jurídica de denunciar y sobre la obligación jurídica de la colaboración-cooperación; b) sobre la obligación de testimoniar; c) sobre la obligación de entregar las actas canónicas, incluidas las secretas.

Para dar una respuesta a esas cuestiones, conviene establecer: si hay delito; si para ese delito hay obligación de denunciar; si hay obligación de colaboración con la autoridad estatal por parte del sacerdote y de la Autoridad eclesíástica; si hay una corresponsabilidad en la Autoridad de quien depende en relación a la sanción de resarcimiento por la comisión del delito. En algunos países se está endureciendo la legislación de protección al menor de edad, en la línea de derogar el derecho a las comunicaciones privilegiadas protegidas, llegando a imponer a cualquiera que reciba información reservada (normalmente se excluyen a los abogados) sobre cualquier delito sexual, la obligación de informar a la autoridad estatal encargada de proteger a los jóvenes. En algunos casos puede haber una neta contraposición a las obligaciones canónicas o naturales, en donde se puede dar el serio peligro de que las autoridades estatales puedan interferir en las obligaciones religiosas y, con ello, comprometer la libertad religiosa<sup>79</sup>. Así, en Estados Unidos y en Alemania, parece que existe la obligación jurídica de transmitir a los órganos públicos las denuncias recibidas<sup>80</sup>; en otros países no existe. La colaboración con la autoridad civil dependerá de las normas de cada estado<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> E. CAPARROS, *La tutela penale dei diritti del soggetto nella società civile e in quella religiosa*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 268-269.

<sup>80</sup> «Parece exagerada la posición de algunas diócesis en los Estados Unidos, que se sujetaron integralmente a la justicia civil, dejando la aplicación de las leyes canónicas u obligándose a enviar una relación anual al procurador general del Estado, autorizar a revisar los archivos de la Curia diocesana incluso el archivo secreto, entrevistar regularmente al personal de la curia diocesana (...) A la pregunta si un clérigo está obligado, en razón del c. 220, a ejecutar la orden dada por la *Diocesan Child Protection Officer* de transmitir sus huellas dactilares y su foto a la *National Criminal Records Bureau*, la Congregación para el Clero respondió negativamente, es decir, no está obligado a hacerlo»: N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 157-158.

<sup>81</sup> Es interesante la entrevista a C. J. Scicluna, Promotor de Justicia de la CDF, en el periódico *Avvenire* del 13 de marzo del 2010, incluidas en la web del Vaticano.

Mientras la Santa Sede no especifique procedimientos más concretos de llevar esta relación con la autoridad civil, se puede dar una respuesta canónica a estos interrogantes. ¿Existe una obligación jurídica de denunciar estos delitos a la autoridad civil por parte del Obispo y el sacerdote? Canónicamente no existe esta obligación jurídica: ni el Obispo, ni el juez eclesiástico que lleve estos casos, son oficios públicos estatales. En el supuesto en que se advierta un imperativo moral de denuncia, el Obispo, el juez o el colaborador denunciante deben tener la plena seguridad de que el delito se ha cometido y de su efectivo autor, para no incurrir en un delito de calumnia y no producir una gravísima lesión en la imagen del clérigo denunciado.

¿Cuándo se ha de hacer esta comunicación y por quién? La doctrina está dividida en la interpretación de las expresiones de la Circular de la CDF; algunos autores afirman que se debe hacer desde el primer momento y no después de haber instruido la causa en el ámbito eclesiástico; otros sostienen que en la fase de la investigación previa no parece oportuno avisar a la autoridad estatal a menos que sea un delito público.

¿Quién debe comunicarlos a la autoridad estatal? Casi todos los autores afirman que podría ser una medida para responsabilizar al denunciante o a la víctima, y con ello se lograría una relación más rigurosa en cuanto a su veracidad de las *notitiae criminorum*, al invitar a éstos a informar personalmente a las autoridades estatales acerca del abuso sexual cometido por el sacerdote. No parece conveniente que los Ordinarios denuncien a los propios sacerdotes; en cambio, es más oportuno orientar a las víctimas a que lo hagan ellas, sugiriéndoselo. En casos probados de abuso sexual a menores se recomienda que el acusado proceda a autodenunciarse. Aún en el caso de que el Ordinario esté obligado por la ley civil a denunciar judicialmente al culpable hasta que las víctimas logren la mayoría de edad, sería mejor no hacerlo personalmente sino a través de una oficina de la Curia diocesana como, por ejemplo, la dedicada a los asuntos jurídicos<sup>82</sup>.

Por el contrario, cuando las autoridades estatales han iniciado ya una investigación, es mejor esperar y no empezar una investigación eclesiástica, para evitar posibles interferencias, especialmente si el imputado colabora y por tanto se excluye toda posibilidad de reiteración de un eventual abuso<sup>83</sup>. Si la in-

<sup>82</sup> N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 157.

<sup>83</sup> En algunos ordenamientos estatales como el inglés se prohíben la investigación canónica cuando todavía está en marcha la estatal: L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 105.

vestigación estatal concluye con el envío a juicio del investigado, en este momento será oportuno empezar la investigación canónica, que podría valerse de las actas de esa investigación, en la medida que se tengan acceso a ellas<sup>84</sup>.

¿Cómo comportarse en el supuesto de conflicto entre los ordenamientos civil y canónico? En el caso de que un católico o un sacerdote que trabajen en una estructura eclesial, judicial o administrativa, se encuentren con la obligación estatal de cumplir la petición de una autoridad judicial estatal (civil o penal) de declarar o de entregar actas conocidas o redactadas en el ámbito interno canónico y, en el ámbito canónico, existe la prohibición de dar conocer dichas actuaciones, debe mantenerse en el ámbito canónico y negarse a ello<sup>85</sup>.

En relación al nuevo delito de pornografía infantil en internet reservado a la CDF en el que se incluye la posesión o descarga desde internet de pornografía pedófila, existe un alto componente de dificultad en su investigación y prueba, por la complejidad técnica que comporta. En efecto, nos encontramos con la dificultad de cómo probar la descarga de pornografía, que mientras curiosear puede ser involuntario, es difícil que la descarga pueda ser considerada como involuntaria, porque requiere seleccionar una opción específica, y a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y proporcionar información personal del comprador. No nos detenemos en los diversos tipos de programas informáticos, aplicaciones para compartir imágenes, etc., que han sido suficientemente estudiados en la bibliografía que existe al respecto<sup>86</sup>.

Normalmente el caso viene propuesto en una investigación judicial por las autoridades estatales en las que se ve involucrado un sacerdote, por lo que es muy conveniente actuar junto a las autoridades civiles, porque son ellas normalmente las que poseen los instrumentos técnicos necesarios de investigación para perseguir y comprobar si existe delito. Es oportuno que el Ordinario espere a la resolución de estos supuestos, si se sigue o no un proceso penal en ámbito estatal. La actuación del Ordinario dependerá del tipo de resolución civil, que puede ser de absolución, o declaración de prescripción del de-

<sup>84</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 105.

<sup>85</sup> N. BARTONE, *Il conflitto d'obbligo...*, cit., 152-153.

<sup>86</sup> En ámbito canónico se puede ver F. R. AZNAR GIL, *Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 827-850; C. J. SCICLUNA, *Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los Graviora Delicta*, Facultad de Derecho Canónico, Pontificia Universidad Católica de Argentina (ed.), *Iudex et Magister*, tomo II, Derecho Canónico, Buenos Aires 2008, 483-490; M. L. BARTCHAK, *Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor*, Periodica 100 (2011) 285-380; C. PAPAIE, *Il processo penale...*, cit., 231-235.

lito (la prescripción canónica no tiene porqué coincidir con la civil), o de condena por el delito cometido.

4.4. *Tutela de la buena fama en los delitos de abusos sexuales a menores: investigación previa y secreto*

De los datos que se conocen sobre estos procedimientos llevados por el antiguo SCSO siempre se ha buscado conocer la verdad, reparar el daño causado y, se deduce de esos procedimientos, evitar el escándalo. Para ello se procedía de una forma rígida, que venía exigida por la santidad de los bienes que se protegían (relacionados con el sacramento de la Penitencia) y la gravedad del delito que se juzgaban<sup>87</sup>. Es innegable que no es fácil conjugar siempre la transparencia que hoy se exige en particular en los casos de abusos a menores por parte de un clérigo y el respeto al derecho al buen nombre<sup>88</sup>. Buena fama es sinónimo de respeto, decoro personal, consideración social, moralidad, fe: valores todos en los que se sustancia la dignidad de la persona<sup>89</sup>. La buena fama es un derecho de todos los fieles (c. 220) y tiene su origen en el derecho natural.

Repasemos algunas normas que se recogen en el CIC. Al realizar la investigación el c. 1717 § 2 ordena que se evite poner en peligro la buena fama de alguien; y el c. 1719 prescribe que, si no se requieren para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación. Los cánones citados manifiestan la naturaleza secreta de los actos de la investigación preliminar, y esto encuentra su justificación bajo dos puntos de vista. Desde un punto de vista externo: la tutela del buen nombre de la persona investigada, dirigida a evitar una eventual difusión de noticias fuera del restringido círculo de las personas que participan en el procedimiento. Desde un punto de vista interno mira a garantizar que no se pongan obstáculos o impedimentos al desarrollo de la investigación<sup>90</sup>. Posteriormente, durante el desarrollo del proce-

<sup>87</sup> Pío XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre 1946.

<sup>88</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 107.

<sup>89</sup> A. SOLFERINO, «Buena fama», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, I, Pamplona 2012, 759-763.

<sup>90</sup> C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., 62.

so, también se debe tener en cuenta que los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal (c. 1455).

Las normas de la CDF establecen que las causas de este género están sujetas al secreto pontificio<sup>91</sup>, y quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el turno superior con una pena adecuada (art. 30 de las Normas). Precepto éste que se recuerda en los *Subsidia* que la CDF envió a los Ordinarios en 2011, encareciendo que «la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas» (*Subsidia* III.d.). La observancia de este secreto obliga a todos los intervinientes desde el primer momento, desde que se inicia la investigación preliminar<sup>92</sup>: el Ordinario, su delegado, el notario y todos los demás; y protege de manera especial todos los documentos, informes, declaraciones y demás elementos probatorios, que integren las actas y todo lo demás que de cualquier modo se llegue a saber<sup>93</sup>. Por su parte, el secreto pontificio se encuentra regulado en la Instrucción *Secreta continere*, de 4-II-1974, norma que se inspira en el llamado secreto del SCSO, secreto que venía establecido en la Iglesia tiempo atrás y que inicialmente estaba dirigido a los miembros de la SCSO.

¿Cómo afectan estas normas a las personas que intervienen en el proceso? El denunciante debe saber que si denunciase en falso cometería un delito (c. 1390). La denuncia del delito debe ser justa según el derecho natural y el derecho positivo, es decir, debe referirse a un hecho real, fundarse sobre una verdad y ser motivada<sup>94</sup>. El investigador es el responsable de que en la investigación preliminar no se exprese un juicio sobre la culpabilidad del imputado, sino de que se recojan las informaciones sobre la existencia o no del delito; por tanto debe tener un cuidado extremo para que no se filtre nada al exterior<sup>95</sup>. Por esto es importante que quienes intervengan en esta investigación sean no sólo cautelosos y prudentes para preservar la buena fama de las personas, sino también cuidadosos para actuar con mentalidad jurídica en or-

<sup>91</sup> J. MARTÍN LAUCIRICA, «Secreto pontificio», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VII, Pamplona 2012, 186-189.

<sup>92</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 106-107.

<sup>93</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 89.

<sup>94</sup> A. G. MIZINSKI, *L'indagine previa (cc. 1717-1719)*, en Z. SUCHECKI (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003.

<sup>95</sup> Z. SUCHECKI, *Le sanzioni penali nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 166.

den a allegar y ordenar las futuras pruebas del proceso subsiguiente<sup>96</sup>. Las preguntas incautas acerca de un presunto delito a personas poco informadas contribuye a la difusión inútil de sospechas<sup>97</sup>. El Ordinario, para proteger la tutela de este derecho natural de la persona, puede intervenir disciplinariamente en el momento en que la investigación previa se cierre con la decisión de proseguir con el proceso penal, a menos que el delito sea público o haya un riesgo claro de peligro para menores, en cuyo caso intervendrá antes<sup>98</sup>.

Estrechamente unido al derecho a la buena fama está el derecho a la intimidad. Este derecho podría comprometerse si se solicita una pericia psicológica. Como ya se ha indicado, este tipo de prueba no debería practicarse a no ser que lo solicite el propio imputado, de manera libre y voluntaria.

En estas materias es bien conocida la postura de la opinión pública y su rechazo a una posible falta de transparencia por parte de la Iglesia, como si se quisiera tapar, esconder o enterrar en el olvido estos hechos deleznable. Esta situación ha venido impulsada desde los Estados Unidos por sus normas particulares<sup>99</sup> en las que se prima la transparencia: en algunas diócesis se ha llegado incluso a la publicación parroquial del hecho con invitación a la presentación de denuncias contra cualquier sacerdote; en otras diócesis, bajo la presión de los medios de comunicación, se han proporcionado informaciones inadecuadas e indebidas<sup>100</sup>.

Indudablemente, la exposición pública de los detalles de la acusación de un sacerdote es contraria a las disposiciones de los cc. 220 y 1717, a no ser que se trate de un arresto conocido o de un clérigo sorprendido *in fraganti* durante el delito. La publicación de un grave delito antes de su prueba jurídica o, por lo menos, antes de una libre confesión, pone seriamente en peligro la reputación del clérigo investigado y viola el derecho de la persona a la fama. Una tal violación de la buena fama no se repara fácilmente, sobre todo, si la acusación se revela falsa. Tampoco parece conveniente que los Obispos se dejen influir por miedo a grupos de interés o a poderosos abogados y asociaciones de

<sup>96</sup> I. GRANADO HIJELMO, *Tratamiento penal del abuso de menores...*, cit., 169.

<sup>97</sup> N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 149.

<sup>98</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 106.

<sup>99</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 5 de mayo del 2006.

<sup>100</sup> Algunas diócesis de Estados Unidos han puesto en Internet una lista de sacerdotes públicamente acusados de abusos desde el año 1950 (algunos de ellos fallecidos, otros ancianos y enfermos que no pueden poner en peligro a otros menores, ni defenderse contra semejante acusación).

las víctimas. Cabe recordar que esta actitud de transparencia no debe olvidar las prescripciones de los cc. 1717 y 220. Se plantea aquí un caso de colisión entre bien público y privado que hay que resolver con prudencia sin olvidar los derechos de las víctimas y el escándalo que producen los casos flagrantes y públicos, siendo el término medio el que aconseja mantener la presunción de inocencia y abstenerse de publicar el hecho desde los medios eclesiásticos mientras no existan pruebas que debiliten o eliminen dicha presunción, lo que difícilmente puede suceder en la fase de investigación preliminar<sup>101</sup>.

#### 4.5. *Resarcimiento de daños*

El c. 1729 prevé una acción contenciosa para que el perjudicado pueda reclamar el resarcimiento de daños en el caso en que se siga un proceso penal. Pero también se prevé en el c. 1718 § 4 que antes de tomar una determinación de iniciar un proceso penal o actuar mediante un decreto extrajudicial «debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad». Las normas de la CDF no abordan este asunto, pero no cabe duda de que quien ha padecido un delito tiene derecho al resarcimiento de daños. Y si el asunto se puede resolver dentro de la Iglesia, tomando todas las precauciones necesarias, siempre será mejor que el recurso a la justicia del estado. En todo caso, siempre de acuerdo a la equidad y teniendo en cuenta que no se queda libre de esta obligación ni siquiera «si el reo ha sido absuelto por un motivo que no exime de la obligación de reparar los daños causados» (c. 1730 § 2).

Por otra parte, el CIC no indica ninguna norma específica en orden a la caducidad de la acción de resarcimiento de daños que se produzca por la comisión de un delito. El único canon aplicable es el del c. 197 que reenvía a la legislación civil. Alguna doctrina propone introducir una disposición con el siguiente tenor: «el derecho al resarcimiento de daños que proviene de la comisión de un delito sigue la prescripción prevista para la acción criminal relativa al mismo delito»<sup>102</sup>. De esta manera se obtendría el efecto de unir funcionalmente los dos tipos de prescripción en el sentido de garantizar que

<sup>101</sup> I. GRANADO HIJELMO, *Tratamiento penal...*, cit., 170; N. SCHÖCH, *La función del Ordinario...*, cit., 150.

<sup>102</sup> C. PAPALE, *Il processo penale...*, cit., 182.

la pretensión del resarcimiento no se extinga durante la resolución del proceso o antes de que se inicie el proceso penal<sup>103</sup>.

Esto tiene importancia en los delitos reservados a la CDF. Para estos delitos el término de la prescripción de la acción criminal es de veinte años, salvo el derecho de dicho Dicasterio de derogarlo: entonces, cuando la CDF ejercite la acción criminal dentro de los veinte años de la comisión del delito, también la acción de reparación de daños podrá ser ejercitada en ese término. En cambio, si el citado Dicasterio procede a actuar más allá de los veinte años de la comisión del delito, basándose en la propia facultad de derogar este término, la acción para el resarcimiento de daños teniendo en cuenta la norma que se pretende sugerir podrá actuar conjuntamente. Al estado actual del derecho bien podría ocurrir que la parte dañada, no pudiendo ejercitar el derecho del resarcimiento de daños teniendo en cuenta la legislación civil, tampoco podría actuar en sede canónica.

Para la cuantificación del daño, conviene hacer una distinción entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial. En cuanto al primero, que consiste en el daño económico tanto de la pérdida económica (el llamada daño emergente) cuanto al daño sufrido por el dinero a ganar (el daño cesante<sup>104</sup>), es posible una cuantificación por vía documental: como, por ejemplo, la presentación de facturas médicas, etc. En relación al daño no patrimonial o moral, consistente en el sufrimiento y aflicciones del ánimo que haya tenido la víctima como consecuencia del delito, su valoración y traducción a una cantidad monetaria queda a cargo del juez<sup>105</sup>.

Según las normas vigentes, en la reparación de este daño moral<sup>106</sup> también ha de intervenir la Iglesia. Así se indica en los *Subsidia*, Parte III, b) y c): se ha de hacer un esfuerzo para que no se olvide la necesidad de asistencia espiritual de las víctimas, y de recuperar el sentido de pertenencia a la Iglesia y

<sup>103</sup> C. DE DIEGO-LORA - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 104-106.

<sup>104</sup> Por ejemplo la imposibilidad de la víctima, a consecuencia del delito sufrido, de desarrollar la propia profesión en un determinado tiempo.

<sup>105</sup> Piénsese en los sufrimientos psicológicos derivados de una difamación o de una calumnia o del que ha sufrido abusos sexuales.

<sup>106</sup> «Hay un paso previo al estricto resarcimiento de daños, y consiste en que la víctima de un abuso sexual (...) necesita que se le pida perdón por lo que ha sufrido (...) Lo debería hacer, desde luego, el agresor; pero si eso no fuera posible o resultare demasiado duro para la víctima haber de enfrentarse a él de nuevo, al menos debe hacerlo el Ordinario del que el agresor dependa»: M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 89.

su fe. La Iglesia ha de mostrarse siempre amorosa, y es responsabilidad del Ordinario de que sea así<sup>107</sup>. También está la asistencia psicológica, que con frecuencia será necesaria durante mucho tiempo, y posiblemente con traumas para toda la vida por el abuso sufrido. ¿Quién pagaría los gastos que esa asistencia produzca hasta que llegue a ser innecesaria? No hay normas específicas. Algún autor sostiene que se debería aplicar en estos casos una medida parecida a la del pago de las costas judiciales: «si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa» (art. 29 § 2)<sup>108</sup>.

Como es sabido, uno de los hechos que en los últimos años ha atormentado a la Jerarquía son los juicios por responsabilidad civil subsidiaria y las fuertes indemnizaciones que algunos obispados han debido de afrontar por los delitos cometidos por sacerdotes incardinados en sus diócesis. La Santa Sede intervino para estudiar este asunto y dar su opinión: el 12 de abril del 2004 el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos (CPTL) sacó una Nota Explicativa al respecto. En esa Nota se estudiaba la responsabilidad canónica del Ordinario en relación a los sacerdotes incardinados y que ejercen su ministerio en sus diócesis. De una parte, el CPTL declara que la relación entre Obispo y sacerdote no se puede asimilar a la relación de subordinación jerárquica de derecho público en los sistemas estatales, ni tampoco a la relación de trabajo del dependiente con su empleador. El Obispo tiene un deber de atención y de vigilancia en relación al estado clerical y al servicio propio de los sacerdotes, pero no a su vida privada. Es cierto que el Obispo debe estar atento al sacerdote en el correcto ejercicio de su ministerio sacramental, pero el responsable directo en el ejercicio del oficio es el titular del mismo, es decir, el sacerdote, respondiendo directamente de sus actos que no sean conformes al propio estado clerical y que sean verdaderos y propios delitos. Sin embargo, el CPTL piensa que el Obispo podría tener una responsabilidad civil si no hubiera actuado conforme a derecho y al conocer los delitos no hubiera puesto los remedios pastorales oportunos<sup>109</sup>. La interpretación y las precisiones del CPTL conducen a la responsabilidad civil: no porque corresponda a una especie de responsabilidad de *culpa in vigilando*, sino en cuanto es una

<sup>107</sup> P. R. LAGGES, *El proceso penal...*, cit., 101; N. SCHÖCH, *La dimisión del estado clerical...*, cit., 147.

<sup>108</sup> M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 85.

<sup>109</sup> PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Nota esplicativa del 12 de abril del 2004*, «Elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero», *Communicationes* 36 (2004) 33-38.

conducta omisiva o inadecuada que causaría el acto del delito, que se sabe y es querido<sup>110</sup>.

En muchas legislaciones civiles hay normas por las que se puede condenar al Obispo como responsable civil subsidiario en delitos de abuso sexual a menores. En estos casos se suele aplicar la responsabilidad civil subsidiaria fundamentada en la *culpa in eligendo* y la *culpa in vigilando* como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil<sup>111</sup>. Así ocurre en el sistema español, donde el Tribunal Supremo ha dado sentencias de condena de ese tipo de delitos cometido por el sacerdote, comprendiendo la responsabilidad civil subsidiaria del Obispado, por aplicación del art. 120,3 del Código Penal, según el cual son responsables civiles subsidiarios «las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que son titulares, cuando por parte de los que dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción»<sup>112</sup>.

Anteriormente se ha señalado que puede suceder que la acusación sea falsa o con falta de fundamento. Actualmente, dada la sensibilidad en la sociedad ante estos delitos, puede suceder que el acusado se encuentre en una situación de indefensión o, incluso, llegar a ser condenado por la sociedad en una especie de linchamiento mediático, sin que haya sido juzgado y, por tanto, valorada su culpabilidad en esos hechos que se le imputan. Si se dieran estas circunstancias, claramente habría una lesión, que adecuadamente también convendría reparar. Las normas actuales de la CDF sólo indican que si se llega a demostrar que el clérigo ha sido acusado injustamente, el Ordinario debe hacer todo lo necesario para restablecer su buena fama (Subsidia, parte I, d), n. 3).

<sup>110</sup> N. BARTONE, *Il conflitto d'obbligo...*, cit., 189-190.

<sup>111</sup> En el sistema estadounidense esta expresión se ha interpretado de modo amplio, aplicándose el principio de *respondeat superior* en las hipótesis de *Clergy malpractice*. Un estudio de la evolución en la interpretación judicial de la expresión responsabilidad vicaria en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Canadá, y cómo afecta a la posible condena por resarcimiento de daños subsidiario por parte de las autoridades eclesíásticas diocesanas, puede verse E. CAPARROS, *La tutela penale dei diritti...*, cit., 260-268.

<sup>112</sup> P. CASTELLANO RAUSELL, *Los delitos cometidos por clérigos en el Derecho Penal Español*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 91-116.

¿Cabría una acción de resarcimiento de daños contra el falso acusador?<sup>113</sup> O en la hipótesis de un daño a la fama por la falta de aplicación de la legalidad cuando la investigación preliminar no se hubiera desarrollado según las normas procesales y según justicia<sup>114</sup>, ¿cabría el resarcimiento de daños? O en los supuestos en los que el Ordinario que, sin haber realizado una investigación previa acurada, haya tomado unas medidas cautelares de forma precipitada y que, por tanto, con ellas haya causado un daño irreparable a la buena fama y haya provocado escándalo entre los fieles al *airear* con ligereza una denuncia: ¿se daría la acción? ¿Que ocurre cuando una vez tomadas unas medidas cautelares se diera una sentencia absolutoria?<sup>115</sup>; en este caso, indudablemente la revocación de esas medidas, o su cesación coincidente con la extinción del proceso, no excluye que pueda surgir la cuestión del resarcimiento de daños en favor del imputado injustamente acusado.

Estas cuestiones instan a la debida cautela al exteriorizar y alimentar la *notitia criminis*, más todavía si las acusaciones tienen una apariencia de infundadas<sup>116</sup>. En relación a las preguntas que nos hemos formulado de si hay acción de resarcimiento de daños, la respuesta debe ser positiva a tenor de los principios generales del c. 128 CIC 83 según el cual, quien ilegítimamente con un acto jurídico o incluso con cualquier acto puesto con dolo o culpa, causa un daño a otro, queda obligado a reparar el daño causado<sup>117</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Hemos podido comprobar como las especificaciones y peculiaridades que actualmente rigen en el proceso especial para juzgar los delitos reservados a la CDF se centran en los delitos de pedastria, pornografía en internet y sollicitación en confesión. Las peculiaridades de la prueba y castigo de estos delitos, la necesidad de dar una rápida respuesta ante un fenómeno de multiplicidad de supuestos en algunos lugares, así como el carácter de escándalo ante

<sup>113</sup> Piénsese en el caso de una acusación fundada sobre una denuncia corroborada por documentos falsos, o por testimonios insinceros.

<sup>114</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 110.

<sup>115</sup> R. COPPOLA, *sub c. 1722*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 2088.

<sup>116</sup> L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 107.

<sup>117</sup> L. CHIAPETTA, *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, I, Napoli 1988, 169; C. DE DIEGO-LORA - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones...*, cit., 74-76 y 81-83.

los fieles y la sociedad civil, ha hecho que se promulgara una legislación de urgencia extracodicial. Como sostiene gran parte de la doctrina, el proceso penal judicial es el que debería emplearse para juzgar especialmente los delitos más graves, como son los reservados a la CDF. La vía extrajudicial parece justificada en los actuales momentos, dada la urgencia de restablecer la paz social, pero sus mismos orígenes revelan la excepcionalidad de su vigencia, que debería ser provisional y ceder protagonismo a la vía judicial. Esto no es obstáculo para que se desarrolle un derecho administrativo sancionador, que como ocurre en las sociedades civiles es imprescindible su existencia, con lo que se debería perfilar mejor las normas contenidas en el Código actual.

Esta excepcionalidad de la tramitación del proceso lleva consigo algunas de las dificultades que han puesto de manifiesto la doctrina en estos años. Entre ellas podemos señalar:

- El derecho de defensa del imputado: asistencia legal desde el principio, pleno conocimiento de las pruebas en las que se basa la acusación contra él, etc.
- La presunción de inocencia en relación a la aplicación de medidas cautelares provisionales: su aplicación no debe prejuzgar la decisión en el futuro proceso que se realice; ni, por supuesto, utilizar las medidas cautelares como una forma de sanción.
- La colaboración con la autoridad civil, lógica en algunos delitos en los que es la propia autoridad estatal la que tiene los instrumentos técnicos necesarios para perseguirlos (por ejemplo, pornografía en internet); pero en los casos de pedastria se ve necesario que la Sede Apostólica perfile mejor en qué debe consistir esta colaboración y hasta qué punto debe alcanzar, sin que por ello se infrinja el derecho fundamental del principio de libertad religiosa.
- Junto a ello, la experiencia que se va adquiriendo de la aplicación de estas normas, se comprueba la necesidad de ser especialmente cuidadosos con el derecho a la buena fama e intimidad, especialmente durante el desarrollo de la investigación preliminar llevada por el instructor; sus actuaciones, así como las del Obispo, no pueden llevar a una condena del imputado sin previo proceso.
- Por último, en relación al resarcimiento de daños convendría especificar claramente el tiempo de prescripción de la acción resarcitoria en estos delitos reservados. Además, no habría por qué excluir de esa reparación los casos de falsa denuncia o gravemente infundada, así como las actuaciones del instructor o del Obispo en contra de la legalidad, cuando la investigación preliminar no se hubiera desarrollado según las normas procesales y según justicia.

**Bibliografía**

- ARRIETA, J. I., *L'influsso del Cardinal Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, La Civiltà Cattolica, 4 de diciembre de 2010.
- AZNAR GIL, F. R., *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 255-294.
- , *Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 827-850.
- , *Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)*, Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 283-313.
- BARTCHAK, M. L., *Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor*, Periodica 100 (2011) 285-380.
- BARTONE, N., *Il conflitto d'obbligo tra autorità ecclesiastica e autorità statale e il crimine di sesso del presbítero con il minore nella normativa comparata e interordinamentale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 149-198.
- BOUIX, D., *Tractatus de Iudiciis Ecclesiasticis*, Parisiis 1884.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, LEV, Città del Vaticano 1996.
- CAPARROS, E., *La tutela penale dei diritti del soggetto nella società civile e in quella religiosa*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 235-275.
- CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis. De sacramentis*, Taurini, Romae 1953.
- CASTELLANO RAUSELL, P., *Los delitos cometidos por clérigos en el Derecho Penal Español*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 91-116.
- CHIAPETTA, L., *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988.
- CITO, D., Rota Romana, *coram McKay*, sentencia definitiva, «S» [tribunal local *a quo*], 14 mayo 2009, *Poenalis (concupinatus)*, Ius Ecclesiae 24 (2012) 75-96.
- COPPOLA, R., *sub c. 1722*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 2086-2089.

- DANEELS, F., *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 289-301.
- DE DIEGO-LORA, C. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Pamplona 2003.
- DEL RE, N., *La curia romana*, Roma 1952.
- DE PAOLIS, V., *Il processo penale amministrativo*, en *Il proceso penale canonico*, en Z. ZUCHECKI, LUP, Roma 2003, 215-234.
- , *Sanzioni penali, rimedi penali e penitenze nell'ordinamento canonico*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 163-208.
- DE PAOLIS, V. - D. CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2000.
- DOYLE, T., *The canonical rights of priest accused of sexual abuse*, *Studia Canonica* 24 (1990) 335-356.
- ERDÖ, P., *Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell'efficacia del sistema penale canonico (questioni fondamentali e preliminari)*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 787-802.
- FRANCESCHI, F., «Inocencia (presunción de)», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 600-603.
- GRACIANO, L., *La previa investigatio e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 491-510.
- GRANADO HIJELMO, I., *Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho Canónico general y particular de los Estados Unidos de América*, *Fidelium Iura* 15 (2005) 135-176.
- GREEN, T. J., *Penal law: a review os selected themes*, *The Jurist* 50 (1990) 221-256.
- GULLO, C., *Le ragioni della tutela giudiziale in ámbito penale*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 145-164.
- HALICZER, S., *Sexuality in the Confessional: a sacrament profaned*, New York 1996.
- HUELS, J. M., *The correction and punishment of a diocesan*, *The Jurist* 49 (1989) 507-542.

- INGELS, G., *Processes which govern. The application of penalties, en Clergy procedural handbook*, Washington 1992.
- JUAN PABLO II, Discurso a la Rota Romana, 26 de enero de 1989, AAS 81 (1989) 922-927.
- LAGGES, P. R., *El proceso penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las Essential Norms*, *Fidelium Iura* 13 (2003) 71-100.
- LEGA, M., *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1896-1901.
- , *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, curante V. BARTOCETTI, Romae 1950.
- LLOBELL, J., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa, XXIII Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 de julio de 1996, Milano 1997, 237-278.
- , *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 63-143.
- , *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, *Archivio Giuridico CCXXXII* (2012) 165-224 y 293-357.
- LÓPEZ-ILLANA, F., *Riflessioni sull'intervento della Congregazione per il clero nell'imposizione amministrativa delle sanzioni penali nella Chiesa*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 511-549.
- LOZA, F., *comentario al c. 1722*, en CIC Pamplona.
- MARTÍN LAUCIRICA, J., «Secreto pontificio», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 186-189.
- MIZINSKI, A. G., *L'indagine previa (cc. 1717-1719)*, en Z. SUCHECKI (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 169-211.
- MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925.
- NAVARRETE, U., *Commentarium in litteras Apostolicas Integrae Sevandae*, *Periodica* 55 (1966) 614-652.
- NAVARRO, L., *Las «Essential Norms» de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo*, *Fidelium Iura* 13 (2003) 13-48.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., *Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia*, *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.

- ORTAGLIO, L., *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 95-112.
- PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma 2012.
- PAPPADIA, F., *Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 229-251.
- PENNINGTON, K., *Inocente fino a prova contraria: le origine di una máxima giuridica*, en D. CITO (ed.), *Proceso penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 33-61.
- PIÓ XII, Discurso a la Rota Romana, 6 de octubre 1946, AAS 38 (1946) 391-397.
- , *Nuntia iis qui interfuerunt VI Conventui nationali Sodalium Consotiationis ex iuris peritis catholicis Italiae*, 5 de diciembre 1954, AAS 47 (1955) 65-67.
- SÁNCHEZ-GIL, A. S., *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO (ed.), *Proceso penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 631-650.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 71-90.
- SANCHIS, J. M., *La legge penale e il precetto penale*, Milano 1993.
- , *De processu poenali. Introducción*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 2056-2061.
- , «Investigación previa al proceso penal», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 786-790.
- SCHÖCH, N., *La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta*, en M. MEDINA BALAM - L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 57-74.
- , *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM - L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 131-159.
- SCHOUPPE, J. P., *I procedimenti amministrativi di fronte alle disfunzioni nella comunità ecclesiali. Profili penali, disciplinari e deontologici*, en D. CITO (ed.), *Proceso penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 651-666.

- SCICLUNA, C. J., *Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los Graviora Delicta*, Facultad de Derecho Canónico, Pontificia Universidad Católica de Argentina (ed.), *Iudex et Magister Tomo II. Derecho Canónico*, Buenos Aires 2008, 483-490.
- , *Delicta graviora ius processuale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 79-94.
- SOLFERINO, A., «Buena fama», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 759-763.
- SUCHECKI, Z., *Le sanzioni penali nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999.
- (ed.), *Il processo penale canonico*, Pontificia Università Lateranense 2003.
- , *Considerazioni sull'inflazione della pena in talune fattispecie concrete (2)*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 349-389.
- URRU, A., *Considerazioni sull'inflazione della pena in talune fattispecie concrete*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 327-347.